

CATALUÑA EN ESPAÑA EL DERECHO EN LA HISTORIA

*A Pere Comas, de Pipo Clavero,
Nunca sólo camaradas de iniciales,
Dos letras del alfabeto*

DE UN TIEMPO, DE UN PAIS

La Catalogne dans l'Espagne Moderne y *The Revolt of the Catalans*, aparecidos casi en las mismas fechas hace un cuarto de siglo, marcaron ciertamente un hito, y no sólo desde luego por la fuerza de sus títulos, que ya los había expresivos. Las tesis de Pierre Vilar¹ y de John Elliott² pasaron página en la historia moderna de Cataluña. Tiempo hacía que la guerra civil había concluido, pero sus consecuencias todavía pesaban. Se mantenía en el interior una historiografía de resistencia, por empeño en especial de Ferrán Soldevila, y se recuperaba su cultivo académico, por mérito en particular de Vicens Vives. Había éste recientemente desaparecido cuando aquellas obras llegaron; ejercerán a su modo magisterio. No han sido monumentos solitarios; como hubo predecesores, habrá continuadores. De éstos, y de los más recientes, interesará ocuparse; en lo que importe naturalmente al derecho, que algo será.

Ya indudablemente le importaban, con todas sus distancias de materia y tratamiento, dichas obras, pero con una peculiari-

¹ P VILAR, *La Catalogne dans l'Espagne Moderne. Recherches sur les fondements économiques des structures nationales*, París, 1962, reed. 1982; completa, hay traducción catalana (1964-1968, última ed. revisada, 1986); la castellana (desde 1978) no lo es.

² J H ELLIOT, *The Revolt of the Catalans. A Study in the Decline of Spain (1598-1640)*, Londres, 1963, con traducción catalana (1966) y, revisada, castellana (1977).

dad, ésta común, clásica como ellas. Compartían un rasgo que más se debe a paradigma de cultura que a otras más personales orientaciones, y tal era el de la atención a datos jurídicos, pero no a su análisis específico: se aprecia la significación económica, social o política de determinadas, y no pocas, cuestiones jurídicas, que así se registran, pero no se valora la propia historia más intrínseca, con su especialidad, de estas mismas cuestiones, que así no se penetran. Extremos de derecho civil, por su interés económico, contempla Vilar; de instituciones públicas, por el político, Elliott; unos y otros de hecho en ambos comparecen.

Rabassas, hereus o prácticas mercantiles; cortes, diputación o problemas fiscales; cuestiones de esta índole no faltan, pero no se hace por entrar en sus mecanismos internos o en un estudio mínimamente estructural de las instituciones que conforman. En el caso de Vilar, ello es más de notar por su misma ambición totalizadora, empeñado en la explicación de un fenómeno tan global como el de las formaciones nacionales; en el empeño como en el paradigma se ha mantenido sin propósito perceptible de la enmienda³, pese a haber cumplido la penitencia de interrogarse sobre esta especialidad de la historia del derecho que así mal puede realmente comprender⁴.

¿Es que el derecho en sí no interesa para la inteligencia de este fenómeno de las comunidades nacionales y, más en concreto de la afirmación de Cataluña y su relación, o de su teoría de conjuntos, respecto a España? La respuesta que yo como otros historiadores del derecho podamos dar, ya por interesada, poco importará. Confrontemos la de autores de diversa especialidad o la de aquellos ante todo que para la propia historia de Cataluña se

³ P. VILAR, *Estat, Nació, Consciència nacional*, en su *Estat, Nació, Socialisme. Estudis sobre el cas espanyol*, Barcelona, 1982, págs 5-80, con variantes, su primera parte más teórica originalmente en *Historia 16*, extra 5, 1978, págs 5-16, luego, junto a una segunda española, faltando la última más catalana, en sus *Hidalgos, Amotinados y Guerrilleros. Pueblo y Poderes en la Historia de España*, Barcelona, 1982, págs 253-306, ed francesa de dicha primera parte en *La Pensée*, 1981, 1, pp 46-64

⁴ P. VILAR, *Historia del Derecho, Historia «total»*, en su *Economía, Derecho, Historia Conceptos y Realidades*, Barcelona, 1983, pp 106-137, originalmente en *Revista de Historia del Derecho*, 1, 1976, pp. 15-49.

pretenden generales o totalizadores. Veamos cómo se encuentra aquí de salud el susodicho paradigma ⁵.

Como *Historia de Cataluña* que general se nos dice, precisamente la última sobre la primera edad moderna, debida a Ricardo García Cárcel, extensamente considera el punto de las respectivas definiciones históricas de la misma Cataluña y de España, ilustrando su contingencia ⁶. A la luz de su exposición, el ámbito comunitario primariamente aún sería el de una *terra* de horizonte más comarcal o jurisdiccional que de otra amplitud política o cultural de *pàtria* o *nació*, aunque tanto Cataluña como España ya tuviesen su identidad al menos para geógrafos, o aunque también ya el propio catalán fuera como tal un tipo bien caracterizado para viajeros y otros observadores.

Y el acople no parece enteramente pacífico. Una «batalla lingüística», según se dice, ya acusa por su parte la tensión entre unas comunidades, la catalana y la castellana, ésta más impositiva. Con todo, España se manifiesta entonces como un concepto geográfico con una pujante vocación, impulsada por Castilla, de ser político, mientras que Cataluña se perfila como una incipiente comunidad más homogéneamente nacional, gracias no sólo a su distinción cultural, sino también a lo que se nos presenta como una más política mentalidad colectiva de tintes victimarios nacida y crecida entre los avatares de su emparedamiento entre las monarquías española y francesa.

No faltan en el capítulo alusiones jurídicas o institucionales, pero de tales no pasan. No parece el derecho decisivamente contribuir ni a la existencia de Cataluña ni al orden de sus relaciones con otras entidades. En la vertiente cultural, la lengua se lleva la palma, como si existido no hubiera una cultura jurídica de formación catalana y de conexión exterior no precisamente espa-

⁵ Ya no es buena la diagnosis de FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE, *La huella del Derecho y del Estado en el último libro de F. Braudel*, en Paolo Grossi (ed.), *Storia Sociale e Dimensione Giuridica. Strumento d'indagine e ipotesi di lavoro*, Milán, 1986, pp. 245-273, volumen de consejo médico. No se refiere a la póstuma *Identité de la France*, pero tampoco es éste nuestro paciente.

⁶ R. GARCÍA CARCEL, *Historia de Cataluña Siglos XVI y XVII*, Barcelona, 1985, I, pp. 29-187.

ñola, sino de un más dilatado marco europeo⁷. Su mismo conocimiento ya parece muy dudoso: «La rebeldía de los juristas que encabezados por Fontanella, desde 1620 aproximadamente —se nos explica—, frenarían sistemáticamente o intentarían frenar con barricadas forales la política de la monarquía... incidió directamente en la configuración de una conciencia de victimismo corporático en nombre de Cataluña», y al parecer, salvo imagen ya tan sesgada por la perspectiva exterior, tampoco más⁸.

Una panorámica, aunque tan sólo lo fuera, de las instituciones catalanas vanamente se buscará, no pareciendo necesaria al propósito. Ya de atenderse tan sólo la jurisprudencia aludida se habría ciertamente encontrado un concepto bastante más consistente de Cataluña y mucho menos todavía de España⁹. Pero parece que un país sólo históricamente se construye sobre las realidades más sólidas aparentemente desde luego de la geografía y de la lengua. Realidades también sociales por supuesto, queda por medio extraviada la más específicamente social del derecho.

La materia jurídica tampoco es que falte, presentándosele incluso con mayor realce que en aquel paradigma clásico. Una parte de «problemática estructural» de la historia de García Cárcel se inaugura con un capítulo de «régimen jurídico de la familia» y con el siguiente postulado: «La incidencia del derecho en el comportamiento familiar fue trascendental en la Cataluña del

⁷ Santiago SOBREQUÉS I VIDAL, *Història de la producció del Dret Català fins al Decret de Nova Planta*, Gerona, 1978, pp 75-84; originalmente en *Llibre del II Congrés Jurídic Català*, Barcelona, 1972, pp 79-142 Johannes Michael SCHOLZ, *Colecciones de Jurisprudencia y de Dictámenes*, en ANTONIO PÉREZ MARTÍN y J. M. SCHOLZ, *Legislación y Jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, Valencia, 1978, pp 277-336; original en el *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte*, dirigido por Helmut COING, II-2, Munich, 1976, pp 1271-1318, con el defecto consabido de refundición bajo el concepto de España.

⁸ R. GARCÍA CÁRCEL, *Historia de Cataluña*, I, p. 136. Ante el propio público, el acento es otro, pero la ciencia la misma: «¿Hubiera sido posible la revolución catalana (de 1640) si no se hubiera dispuesto de la magnífica cobertura legal que toda una generación de juristas liderada por Fontanella fabricó?» (R. GARCÍA CÁRCEL, *Cultura y mentalidades en la Cataluña del Antiguo Régimen*, p. 528, en *Primer Congrés d'Història Moderna de Catalunya*, Barcelona, 1984, II, pp. 523-529)

⁹ Puede confrontarse el caso portugués al que luego iremos: B. CLAVERO, *Lex Regni Vicinioris. Indicio de España en Portugal*, en *Boletim da Faculdade de Direito Universidade de Coimbra*, 58, 1982, 1, pp. 239-298

Antiguo Régimen»¹⁰. Ahora a este nivel civil, aun hablándose en términos de entrada particularistas y de salida conductistas, parece que el derecho intrínsecamente interesa, pero la verdad es que apenas comparece, o no aparece el orden histórico que justamente correspondería. Aunque otras referencias no falten, son textos jurídicos de la edad contemporánea, y no de aquellos tiempos, los que se prestan de guía.

La *Memoria*, de Duran i Bas, y el *Nostre Dret familiar*, de Maspons i Anglasesell, son efectivamente los guías; más bien parece que tal ecuación entre familia y derecho catalán constituyera una constante y un valor por encima del tiempo, no comprobándose ya al menos su modalidad en la época de Antiguo Régimen que se dice contemplar. El uso historiográfico de la literatura que podemos decir foralista, con su característica refundición de derechos no sólo pretéritos y consiguiente efecto de ficción histórica, ya crea el espejismo de un conocimiento incapaz de advertir la propia laguna; la misma ignorancia del objeto histórico pasa desapercibida. Y este es el capítulo donde más directamente se considera el derecho, aunque luego, como epigrafe propio, y en sección menos estructural, reaparezca como apartado aislado de cultura¹¹.

Más apreciable puede así relativamente resultar lo que encontramos respecto al concepto de Cataluña que lo que vemos con referencia a su derecho. Y lo primero más se valoriza de situarse en su contexto, que habrá de ser el de la propia historiografía antes que el de cualquier otra literatura. Historiadores acreditados todavía pretenden que ya durante la edad media Cataluña se habría constituido como entidad nacional. La misma *Catalogne* de Vilar orientaba en esta dirección¹². Otros luego nos aseguran que

¹⁰ R. GARCÍA CÁRCEL, *Historia de Cataluña*, I, p. 191

¹¹ R. GARCÍA CÁRCEL, *Historia de Cataluña*, II, pp 84-90 y 190, ya también sintomáticamente las instituciones aparecen por este segundo volumen que, conforme a un esquema braudelino, es menos estructural o de tiempo más episódico. No aparecen como tales.

¹² Críticamente lo registra, con otras referencias sobre la proyección histórica del nacionalismo catalán y su debate, R. GARCÍA CÁRCEL, *Historia de Cataluña*, I, pp 33-34; y corríjase la fecha. García Cárcel se refiere a la de las posiciones de Vilar como si la primera edición de *Catalogne* hubiera sido la catalana.

el propio término de *terra* ya habría entonces alcanzado, como el de *pàtria*, un sentido equivalente al de *estat-nació*, pese a la misma insignificancia política bien comprobada para la época de este vocablo de *nació* y se supone que también del de *estat*. La propia historia moderna resulta que poco aportaría: la cuestión ya entraría en ella a la altura como se le encuentra a sus finales, allá por el XIX¹³. Respecto a este frente no le sobraban páginas a García Cárcel; respecto a un nacionalismo español, ya veremos en cambio otra cosa.

DE UNA CIUDAD, DE UNA CULTURA

Respecto al derecho, traen luz otras publicaciones, como una reciente monografía sobre un sector de la clase dominante catalana de la época: *Honored Citizens of Barcelona*, de James Amelang, o *La formación de una clase dirigente*, como se le titula en su versión castellana más prosaica¹⁴. En la línea de Edward Thompson, a quien ya se homenajea en los títulos¹⁵, pero con unas ba-

¹³ Todo ello exactamente en Jaume SOBRAQUÉS I CALLICÓ, *Pàtria, nació, terra, cosa pública i Principat en el llenguatge polític de 1462-1472*, en Manuel J. PELÁEZ, *Catalunya després de la Guerra Civil del segle XV. Institucions, formes de Govern i relacions socials i econòmiques (1462-1472)*, Barcelona, 1981, págs I-XVI, como prólogo de este título cuyo mismo exceso de subtítulo ya proclamaba el creciente interés de su autor por la historia institucional, procedía de su tesis doctoral boloñesa, de 1977 *La Catalogna del 1472 al 1479: política internazionale e ricostruzione del paese*. Tanto aquí no nos remontamos

¹⁴ J. S. AMELANG, *La formación de una clase dirigente: Barcelona, 1490-1714*, Barcelona, 1986, que es edición casi simultánea a la original *Honored Citizens of Barcelona. Patrician Culture and Class Relations, 1490-1714*, Princeton, 1986. Ya se le podía consultar en la edición multicopiada como tesis doctoral *Honored Citizens and Shameful Poor: Social and Cultural Change in Barcelona, 1510-1714*, Ann Arbor (University Microfilm International), 1981; de ésta también he dispuesto, más amplia, pero no de la original impresa, a la que presumo, en base a la propia indicación editorial, equivalente a la española.

¹⁵ En el título de la edición española como en el subtítulo de la americana. El de la primera versión, la doctoral, ya evocaba a Christopher Hill, mientras que dicho subtítulo, marcando una progresión, a E. P. Thompson como digo, también más palmariamente el susodicho título español, pero esta a una fase menos evolucionada de la obra del propio Thompson. La escuela académica de Amelang puede ser la de J. Elliott, pero no la intelectual. Tampoco es la de Vilar, pese al marxismo de las referencias. No constituye éste un paradigma historiográficamente inequívoco, pese a tantos

ses propias de cuidadosa definición histórica del mismo término de cultura ¹⁶, Amelang ya adopta una particular valoración del momento cultural en la estructuración de las clases sociales, al que no puede resultar ajeno el derecho.

Queriendo tratar de clases, detecta pronto Amelang la presencia: «prescripciones jurídicas» entonces más primariamente definen cierta estructura social; ya existían matrículas de la nobleza local como de los juristas, también con sus privilegios de grupo, o como de los comerciantes, con su consulado; estas y otras corporaciones llevaban registros de individuos o familias, con sus controles y estrategias. Imperaba con ello «el lenguaje corporativo que constituía un rasgo tan característico del discurso cívico de la edad moderna» ¹⁷. Despejemos la metáfora: algo más que lenguaje y discurso ya tenemos.

Y no por ello, por esta misma multiplicación de grupos, la visión de Amelang se dispersa; más bien se integra. En dicho entramado no se encuentra ni una burguesía que pueda distinguirse ni una nobleza letrada que pueda decirse a su vez distinta de otra más tradicional; dirigente y dominante, una sola clase habría: «nacida de la fusión de la oligarquía ciudadana y de la aristocracia feudal» con la mediación comprobada del derecho y de los juristas ¹⁸. «La ascensión de los abogados» que se nos dice, ya era un índice importante del progreso de dicha formación social ¹⁹. Así tenemos un cuadro de la «recomposición de la sociedad catalana» moderna en el ámbito urbano que, ya al desconectársele, más difícilmente se persigue en el rural ²⁰.

El derecho en Amelang está presente, pero tampoco ciega; no acaba siquiera de mirársele de frente. Ya la propia institución de los registros estamentales y corporativos en sí no se estudia, interesando su información a los efectos más sociológicos. Y otro

¹⁶ J. S. AMELANG, *Formación de una clase*, pp. 128-154.

¹⁷ J. S. AMELANG, *Formación de una clase*, p. 99.

¹⁸ J. S. AMELANG, *Formación de una clase*, p. 106.

¹⁹ J. S. AMELANG, *Formación de una clase*, pp. 76-80, más ampliamente: *Barristers and Judges in Early Modern Barcelona: The Rise of a Legal Elite*, en *The American Historical Review*, 89, 1984, 5, pp. 1264-1284.

²⁰ Eva SERRA I PUIG, *Per una cronologia i interpretació de la crisi del segle XVII*, en Ramón Garrabou (ed.), *Terra, Treball i Propietat: Classes agràries i règim senyorial als Països Catalans*, Barcelona, 1986, pp. 214-246.

tanto sigue ocurriendo con diversas cuestiones jurídicas que igual se consideran, ya de régimen económico familiar, ya de instituciones de crédito ²¹. También en estos temas no deja similarmente de intentarse alguna comprensión que supere la misma dispersión de una visión más externa: sus particularidades, desde los he-reus a los censales, se explicarían por el predominio de un sistema rentista o de *rentier economy*, base del orden feudocorporativo que se nos va revelando. La sugerencia ya resulta también limitada por la reducción del campo de estudio; la propia retaguardia rural de aquella clase compuesta sólo queda aquí vislumbrada ²².

Y las particularidades, en lo que al derecho así bien interesan, siguen resultando imprecisas para la identificación de una sociedad; se piensa incluso que puede caracterizarse el derecho civil catalán de la edad moderna por la presencia de instituciones «romanas» como la dote, sin más pormenores, satisfaciendo alegaciones genéricas, y sin mucho discernimiento de época, como la del consabido *Nostre Dret familiar*, de Maspons, o la del *De pactis nuptialibus* o capitulaciones matrimoniales del más inevitable Fontanella. Estamos en lo mismo: la existencia de una pretérita literatura jurídica, en sí no aprovechada, y de un más próximo género historicista, de por sí también jurídico y no histórico, crea la ilusión de que se cubre el conocimiento de la historia cuando su carencia no puede ser mayor ²³. En los mismos temas que in-

²¹ J. S. AMELANG, *Formación de una clase*, pp. 23-24, 67-76 y 84-90. Justo es también decir que precisamente estas cuestiones recibían mayor atención en la primera versión doctoral, no sé, como ya dije, si en la impresa original; en la nuestra algo a veces se echa en falta, como un mapa al que se alude y no aparece.

²² Un caso expresivo, también jurídicamente, de aterrizaje rural durante la segunda mitad del xvii contemplado sobre documentación notarial. Emili GIRALT I RAVENTÓS, *Família, afers i patrimoni de Jaume Cortada, mercader de Barcelona, baró de Maldà*, en *Estudis d'Història Agrària*, 6, 1983, pp. 271-318.

²³ De estos géneros se ha iniciado reedición recientemente, a efectos todavía jurídicos de persistente confusión histórica (cita de nota 110 y reseñas en este *Anuario*, 55, 1985, pp. 800-802 y 964-965), aprovechándose además su primer volumen para una *bibliografía*, elaborada por Antoni MIRAMBELL, de derecho catalán, así histórico como actual. Y lo dicho puede especialmente patentizarse en el referido caso de Francesc MASPONS I ANGLASELL, *Nostre Dret familiar segons els autors clàssics i les sentències de l'antic Suprem Tribunal de Catalunya*, Barcelona,

teresan a Amelang, como los censales, se embolsan paréntesis entre la búsqueda medieval de unos orígenes y la reanudación casi contemporánea de una historia ²⁴. Y ni siquiera sabe advertirse normalmente esta ignorancia acerca de las instituciones civiles catalanas durante esta época intermedia.

O, para nuestra historiografía, acerca de las instituciones civiles europeas que, como ya decía, constituyen su cuadro. Considera Amelang la modificación de la misma categoría de nobleza durante la época, constándole la significación de la doctrina de derecho civil: «Llama la atención —advierte— el singular predominio de la exposición jurídica en los comentarios catalanes sobre la *nobilitas*», como también le constan las influencias que pueden decirse europeas, especialmente del tratadista francés Tiraqueau. Se trataría de una evolución desde nociones más feudales hacia otras más culturales, con su interés como letrados para las gentes del derecho. «No es de extrañar —afirma— que los juristas se contasen entre los más calurosos partidarios» de este giro de mentalidad ²⁵.

El argumento parece irreprochable, salvo la conclusión, rigurosamente inexacta. Su apoyo ya se reduce a «los *Comentarios sobre la nobleza* publicados en 1543 por André Tiraqueau»; bastaba haber leído el título íntegro de la obra acabada, exactamente de 1549, para sospecharse otra cosa: *Commentarii de nobilitate et jure primogeniorum*, esto es, y del linaje; todavía el componente feudal se anuncia con un peso muy superior al que le reconoce el mismo Amelang dentro de este compuesto orden feudocorporativo. Tiraqueau no es efectivamente ajeno a las concepciones que de referencia aquí se le atribuyen, pero su obra, como en general la de los juristas de la época, es bastante más compleja, al fin y al cabo

1907 (trad. castellana, 1956), que ya incluso se presentaba en forma articulada, como propuesta normativa, con las alegaciones históricas en notas

²⁴ Con sus mismas referencias a tiempo anterior. Llorenç FERRER I ALÓS, *Censals, vendes a carta de gràcia i endeutament pagès al Bages (segle XVIII)*, en *Estudis d'Història Agrària*, 4, 1983, pp. 101-128, Enric TELLO, *La utilització del censal a la Segarra del set-cents: crèdit rural i explotació usurària*, en *Recerques*, 18, 1986, pp. 47-71; Encarna ROCA I TRIAS, *Garantias de crèdits en el segle XVIII la sentència del Consell Reial de 9 de novembre de 1790*, en *Primer Congrés d'Història de Catalunya*, II, pp. 305-312.

²⁵ J. S. AMELANG, *Formación de una clase*, pp. 114-116.

como dicho mismo orden del que malos testigos con todo no resultan ²⁶.

En el derecho, ni en su literatura, no se penetra, pero de su significación histórica ya se tiene más consciencia. Un somero cuadro de las instituciones políticas catalanas, aun siendo el objeto más limitado, se estima necesario; en sí no se estudian, con lo que no puede siquiera plantearse su incardinación en el propio orden feudocorporativo o los mismos problemas de su adaptación a la evolución social que se contempla, comenzándose por cuestiones como la de la crisis interna de las Cortes, pero encontramos apuntes del mayor interés a nuestro propósito. Particular relieve se le otorga a la institución de la Audiencia, afimándonos que aportaba «un elemento esencial de continuidad» por ella misma, por su función no sólo judicial, y por la constelación de juristas ocupados en su jurisprudencia ²⁷. No se llega al dicho hecho famoso por Gurevich: «Un País se construye sobre el Derecho», pero cerca andamos ²⁸. He aquí en efecto la institución y la doctrina que habrían de estudiarse para un ingreso más franco en el propio tema de la existencia moderna como tal de Cataluña ²⁹.

²⁶ Y si historia cultural en este capítulo se quería, véase la base que en el punto ofrece Ruggero MACERATINI, *Die Zitate bei Andreas Tiraquellus, untersucht anhand von 93 ausgewählten Passagen aus dem Traktat De nobilitate et de iure primigeniorum (1549)*, en *Ius Commune*, 7, 1978, pp 81-117. Más a mano, B CLAVERO, *Mayorazgo Propiedad feudal en Castilla, 1369-1836*, Madrid, 1974, pp 142-143, daba la otra cara de Tiraqueau, también parcial.

²⁷ J S AMELANG, *Formación de una clase*, pp 31-33 y 80, más acentuadamente en *Barristers and Judges*, p 1282 especialmente. Y la idea de fondo ya viene abriéndose paso, véase de otro modo para el reino vecino James CASEY, *The Kingdom of Valencia in the Seventeenth Century*, Londres, 1979, pp 179-205, que es capítulo sobre *the rule of the judges*, hay trad. catalana (1981) y castellana (1983).

²⁸ Más en la versión doctoral, ya por la fecha titular de partida 1510, que es el año del ennoblecimiento, con la creación del registro, de los *ciudadans* de Barcelona, el cambio posterior a 1490 ni se explica ni tiene mucho sentido, pues debe remontarse la exposición a menudo a fechas aún anteriores.

²⁹ Con medios, más fácil este estudio se nos promete Albert COTS I CASTAÑE y Miquel TRÍAS I SAGNIER, *Ús de la informàtica en l'estudi de les fonts documentals: el projecte d'arxiu informatitzat dels processos civils de la Reial Audiència de Catalunya (del segle XVII al segle XIX)*, en *Primer Congrés d'Història de Catalunya*, II, pp. 349-358. Para Valencia hay un intento Teresa CANET, *La Audiencia valenciana en la época foral*, Valencia, 1986.

Estudiando Barcelona, no se ocupa Amelang de la concepción de Cataluña como tampoco de su relación con otras entidades culturales, jurídicas o políticas, pero la circunscripción de su objeto también reporta sus ventajas; más cercanamente puede contemplarse el horizonte entonces primario del ámbito local, aquí la *ciutat* como antes se nos decía que la *terra*. Así mejor resalta la significación histórica de los mecanismos de poder de unas administraciones locales frente a la ocurrencia más decimonónica, que aún pesa en la historia del derecho, de primar las superiores³⁰.

Se ha centrado indudablemente en otras instancias la historia del derecho de esta edad dicha moderna³¹, aunque también ocurre que de ella no provenga el cuadro más sugerente de estas otras instituciones de ámbito superior; ya se confeccionó además, y hace años, desde Cataluña, por obra de Vicens Vives, sabiéndose valorar la falta de uniformismo político y de jerarquía administrativa o el policentrismo del propio centro del sistema³². Este

³⁰ Aun sabiéndose también en ellas descender Jesús LALINDE, *La jurisdicción real inferior en Cataluña (Corts, Veguers, Batlles)*, Barcelona, 1966, con su no menos característico método sistemático que, refundiendo siglos entre orígenes y extinción, precisamente perjudica a los de la edad moderna. Ya significativamente también la excepcional especialización local de Josep M^a FONT I RIUS se recluye en tiempos medievales, con muy raras escapadas *Ordenanzas de reforma orgánica en municipios rurales catalanes (siglos XVI-XVIII)*, en este *Anuario*, 31, 1961, pp. 569-610. De inclinación menos medievalista, en cuanto a la historia local el propio Vicens Vives tendía más a serlo; avanzando la edad moderna, ya parecían corresponder otras perspectivas

³¹ J. LALINDE, *La Gobernación General en la Corona de Aragón*, Madrid, 1963, pp. 301-370, y *La institución virreinal en Cataluña (1471-1716)*, Barcelona, 1964, su tesis de 1958. Para síntesis de la especialidad, de la que aquí como venimos diciendo no es el debate, F. TOMAS Y VALIENTE, *El Gobierno de la Monarquía y la Administración de los Reinos en la España del siglo XVII*, pp. 191-204, en *Historia de España Menéndez Pidal*, XXV, Madrid, 1982, pp. 1-214.

³² Jaume VICENS VIVES, *Estructura administrativa estatal en los siglos XVI y XVII*, en *XI^{er} Congrès International des Sciences Historiques*, Estocolmo, 1960, *Rapports*, IV, pp. 1-24; en *Obra Dispersa*, Barcelona, 1967, II, pp. 359-377, o en su también siempre póstumo *Coyuntura económica y reformismo burgués y otros estudios de historia de España*, Barcelona, 1968, pp. 99-141, con otras ediciones también de difusión internacional. Ettore ROTELLI y Pierangelo SCHIERA, *Lo Stato Moderno*, Bolonia, 1971-1974, I, pp. 221-246. Y esto que Vicens se situaba en el paradigma que venimos diciendo; para otra apreciación, Mariano y José Luis PESET, *Vicens*

distinto observatorio local, con sus organismos no menos sustancialmente entonces políticos, desde la ciudad como desde el señorío, desde la parroquia con su registro como desde las otras matrículas que se nos decían, ofrece un mejor panorama de la propia complejidad intrínseca de la estructura. Ya también a estas ras de tierra de la historia local más difícilmente escapan las funciones del derecho que en los más altos vuelos de otras historias, o ya también se revela la existencia de otro derecho que el que suele más fácilmente imaginarse desde dichas otras alturas. La misma historiografía, y no sólo la del derecho, sigue cómodamente instalada en ficciones como la de que ya existiera, con su articulación de miembros, un cuerpo superior llamado España ³³.

El campo de visión de Amelang tampoco se recluye entre los muros de la ciudad. Ya la historia debía sacarle, a través no sólo de las instituciones de otro ámbito que aquí se hicieran presente, sino también, más endógenamente, de jurisdicciones señoriales y dominios territoriales de ciudad y ciudadanos, con aquella retaguardia rural que decíamos; pero esto que ya consta, por la referida conformación de la misma clase superior ³⁴, suficientemente dista de tratarse. También, si no la historia, puede abrir horizontes la historiografía; aquí lo hace, aunque quizá a su vez en demasía.

Demuestra efectivamente Amelang una notable capacidad comparativa entre este caso catalán y otros europeos, pero pare-

Vives y la historiografía del derecho en España, en J. M. Scholz (ed.), *Vorstudien zur Rechtshistorik*, Fracfort, 1977, pp. 176-262. Pero ya dijimos que nuestro debate no se remonta tanto

³³ José Antonio MARAVALL, *Sobre el concepto y alcance de la expresión «Corona de España» hasta el siglo XVIII*, en sus *Estudios de Historia del Pensamiento Español*, II, Madrid, 1984, pp. 447-464, que responde a una consulta del Consejo de Estado a la Academia de la Historia en 1981 y que pugna con la misma evidencia de que entonces «no hay una Corona de España» o una España de sentido político, otros más determinantes intereses, que han seguido pesando en la obra de este autor desde la inmediata posguerra, no son siempre desde luego tan meridianos; cultural y no sólo bélicamente parece que triunfaron. Mas ya también comprobaremos que estas no son cuestiones en las que quepa atribuir responsabilidades o méritos, según se quiera, tan residenciados. Y no es aquí tampoco cuestión de este más amplio debate.

³⁴ También con indicación al punto de la jurisdicción de la propia ciudad. J. S. AMELANG, *Formación de una clase*, p. 24

ce que estrictamente falta la clase de comparación que en primer lugar debiera venir: la que se plantease y desenvolviese dentro de su propio mundo político, el de la Monarquía dicha normalmente católica o que más equívocamente se dice española. Antes que otros horizontes, correspondería abrir por ejemplo el del caso de Portugal o el de las Sicilias, el de Lisboa y el de Nápoles en términos urbanos, más sólo alguna incidental alusión aquí encontramos³⁵. Todo espacio ya se sabe que se comunica, pero llegan las conexiones mejor a conocerse por vía terrestre que por la aérea, o por ésta se revelan las que ella misma establece.

LO NUEVO Y LO VIEJO

También incidentalmente, pero con más peso, algo todavía aparece en la misma obra de Amelang que interesa a relaciones entre Cataluña y la Monarquía: que una evolución se produjo en tales tiempos y que ésta fue precisamente en la dirección, durante la segunda mitad del XVII, de una última primavera dicha «neoforal»³⁶. La idea aquí parece, con todo lo que implica de reanimación jurídica de Cataluña, obvia y pacífica, cuando ya es de escuela y no poco problemática. Ya se le introduce con la sola remisión a *Spain in the Later Seventeenth Century*, de Henry Kamen³⁷, que bien mereciera debatirse, y antes por otros puntos; de entrada ya constituye un caso de los menos precavido de utilización historiográfica de literatura foralista para materias como la misma de familia.

³⁵ Del caso napolitano, y de la propia posición de la ciudad, llegan ahora precisamente estudios cuidadosamente jurídicos. Aurelio CERNIGLIARO, *Sovranità e feudo nel Regno di Napoli, 1505-1557*, Nápoles, 1983, pp 17-25, como entrada, en cuyo medio también se ofrecen investigaciones sobre el punto del lugar social de los letrados que vemos valorar, pero menos penetrar, a Amelang. noticia y reseñas, éstas de F. TOMÁS Y VALIENTE y Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, en este *Anuario*, 54, 1984, p 763, y 55, 1985, pp 832-837 y 936-942.

³⁶ Hace su aparición en la versión castellana el calificativo entre comillas (pp 34, 55, 60) para luego perderse la precaución (pp. 75, 82, 202)

³⁷ H. KAMEN, *Spain in the Later Seventeenth Century, 1665-1700*, Londres, 1980, con inmediata traducción castellana (1981). Su *The War of Succession in Spain, 1700-1715*, Londres, 1969 (trad. 1974), sin duda constituye una mejor introducción, no sólo por más inmediata, a la Nueva Planta a la que luego vamos, pero adviértase ya por la fecha que no alcanzaba precisamente a la de Cataluña

Pero evitemos los incidentes y prosigamos con el pleito principal, ahora con este otrosí del *neoforalismo* ciertamente de éxito, con apoyos tan decisivos como el del propio Elliott³⁸. Joan Reglá, que diera cuerpo a la idea aunque no fuera él quien la acuñara, ya se enfrentó a algunas críticas por el motivo de que para Cataluña no correspondiese hablar propiamente de *fueros*, sino de *constituciones*: «Se trataba, sin embargo —replicaba—, de encontrar un concepto expresivo, y lógicamente no podía emplear el de *neoconstitucionalismo*, por razones obvias. Por otra parte, el de *neoforalismo* explica claramente la tendencia *descentralizadora* de la época, aplicada al conjunto de la Corona de Aragón»³⁹. Pero es el caso que el entredicho también alcanza al extremo más sustantivo de la tendencia que se dice.

Fernando Sánchez Marcos ha publicado un volumen que al particular interesa: *Cataluña y el Gobierno Central tras la Guerra de los Segadores*⁴⁰. La perspectiva parece cambiar; la reincorporación de Cataluña a la Monarquía en 1652 incluso se piensa que puede preludiar la Nueva Planta. La misma confirmación del derecho catalán que entonces todavía se efectuara, ya lo habría sido con unas reservas que dieron su juego en la mediatización de las instituciones del Principado, particularmente incidiéndose en los mecanismos básicos del poder local⁴¹. No habría mucha cabida para la primavera neoforal, pese no sólo a Reglá⁴². Habrá de re-
 versarse cuestiones, habiendo durante el XVII más cambio institu-

³⁸ Ya hablaba ELLIOT para la segunda mitad del siglo de *golden age* de la autonomía concluyendo su *Revolt of the Catalans*, y ha seguido con la idea de este «triunfo del foralismo». *El programa de Olivares y los movimientos de 1640*, pp 520-522, en el citado volumen XXV de la *Historia de Menéndez Pidal*, pp. 323-523

³⁹ J REGLA, *Historia de Cataluña*, Madrid, 1974, p. 100; edición ya póstuma de una obra que se concibió precisamente para el lector castellano.

⁴⁰ F. SANCHEZ MARCOS, *Cataluña y el Gobierno Central tras la Guerra de los Segadores (1652-1679)*, Barcelona, 1983, aún con subtítulo en portadilla que ya avisa de investigación de otro matiz. *El papel de don Juan de Austria en las relaciones entre Cataluña y el Gobierno Central, 1652-1679*. En la tesis doctoral de procedencia, de 1973, los términos estaban de mejor modo invertidos, el subtítulo era título.

⁴¹ F. SANCHEZ MARCOS, *Cataluña y el Gobierno Central*, pp 49-65, 93-113 y 145-159

⁴² F. SANCHEZ MARCOS, *Cataluña y el Gobierno Central*, pp. 188-204 y 229-243; radicalizándolo, R. GARCIA CARCEL, *Historia de Cataluña*, II, pp 204-205 Ya ade-

cional en el seno de la Monarquía de lo que la misma historia del derecho suele dar a entender ⁴³.

Quede de momento el aviso, pues debe también advertirse que, pese a su propio título, la obra de Sánchez Marcos no responde a investigación de factura institucional, sino más bien política, o incluso biográfica, de cuño más tradicional. Cuenta en esto desde luego con precedentes ilustres como el de la misma obra de Elliott, emprendida originalmente como estudio de la figura de Olivares ⁴⁴. Pero las distancias existen; el propio Amelang ha podido manifestar su disconformidad con la posición de Sánchez Marcos, aprovechando la ocasión señalada en 1984 del *Primer Congrès d'Història Moderna de Catalunya* ⁴⁵; mas ya a su vez se sabe lo que son estas celebraciones, según resultan al menos de unas actas y más en este caso en el que su publicación se anticipó: sucesión sin comunicación de comunicaciones, cada una con su historia ⁴⁶. También tienen desde luego sus ventajas de cita, y aún de información, y más también en este caso en el que se ofrecen relaciones bibliográficas, con una de Pere Molas sobre *Política i Institucions* que, aunque no muy generosa, tampoco podía ser mucho más nutrida ⁴⁷.

lantó su posición F SANCHEZ MARCOS, *El apoyo de Cataluña a don Juan de Austria en 1668-1669, ¿la hora de la periferia?*, en *Pedralbes*, 1, 1981, pp 127-165

⁴³ Para el caso vecino y jurídicamente más débil de Valencia, también vienen revisiones de una historia general, con consideración de la materia institucional Dámaso DE LARIO, *El Conde Duc d'Olivares i el Regne de València*, Valencia, 1986 Para otro más descuidado: Enrique SOLANO, *Poder monárquico y Estado pactista (1626-1652), los aragoneses ante la Unión de Armas*, Zaragoza, 1987

⁴⁴ Pero no era esta tampoco la ocasión de debatir incluso nuestros monumentos de partida Para el contexto historiográfico de la obra de Elliott, que no sólo lo marca la decadencia dicha española, Pablo FERNANDEZ ALBALADEJO, *Venticinco años de debate sobre la crisis del siglo XVII*, en Trevor Aston (ed.), *Crisis en Europa, 1560-1660*, Madrid, 1983, pp 368-389 Comentando la aparición finalmente de su biografía de Olivares, que aún no he visto, DOMÍNGUEZ ORTIZ invierte los términos dice que fue al personaje a través de Cataluña (*Saber Leer*, 2, febrero de 1987), lo contrario, por mucho que se hable de *revivals*, no deja hoy de chocar

⁴⁵ J S AMELANG, *Municipal Autonomy in Early Modern Spain two recent studies of Barcelona*, en *Primer Congrès d'Història de Catalunya*, II, pp 19-24.

⁴⁶ F SANCHEZ MARCOS, *Cataluña y el Gobierno Central en el periodo de entreguerras (1652-1705)*, en *Primer Congrès d'Història de Catalunya*, II, pp 331-338

⁴⁷ P MOLAS I RIBALTA, *Política i Institucions*, en *Primer Congrès d'Història de Catalunya*, II, pp 11-18 Ya también podía interesar en especial al derecho la rela-

La evidencia de que el asunto no está solventado mal puede evitarse. Desde el propio estallido de la guerra entre Cataluña y la Monarquía en 1640, con una consecuencia de separación durante más de un decenio que difícilmente resultaría indiferente para el derecho, ya se precisa investigación más específica⁴⁸, como también la merecería su otra secuela de división política de la propia Cataluña, con la diversa y tampoco mejor suerte jurídica, aun manteniéndose también derecho catalán, de la parte ya francesa⁴⁹. Hay aquí un hecho de trascendencia tan a menudo olvidado: la frontera pirenaica dista de ser un dato de naturaleza; más prefiere recordarse el efecto que conviene al Estado hoy constituido: el escarmiento para Cataluña de la experiencia francesa; aunque también lo seguirá siendo la española: la Monarquía se niega a cualquier posibilidad de reunificación⁵⁰. Más lo será desde luego con la Nueva Planta.

ción sobre *Cultura i Mentalitats* de R. GARCÍA CÁRCCEL, pero su presencia se reduce apenas a lo ya citado en la nota 8. Una reseña en este *Anuario*, 54, 1984, pp. 778-783, debido a JON ARRIETA, ya destacaba comunicaciones interesantes para la historia del derecho. Y J. ARRIETA concluye su tesis sobre el Consejo de Aragón.

⁴⁸ No se si será un inicio Aquilino IGLESIA, *Pau Claris y la soberanía nacional catalana*, en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1983, pp. 401-450; su *La creación del Derecho en Cataluña*, en este *Anuario*, 47, 1977, pp. 99-423, ya no advertía en título su limitación altomedieval por pensarse como primer capítulo de un trabajo a proseguir, todavía andamos lejos. En este punto de la creación del derecho que ya afecta a soberanía, aunque no fuera «nacional», interesa a la época Joan EGEA FERNANDEZ y Josep M.ª GAY I ESCODA, *Eficàcia de les normes a la tradició catalana des de la baixa edat mitjana fins al decret de la Nova Planta*, en *Revista Jurídica de Catalunya*, 1979, 2, pp. 249-294, y 3, pp. 505-586.

⁴⁹ Alice MARCET, *Le Roussillon, une province à la fin de l'Ancien Régime*, en Christian Gras y Georges Livet (eds.), *Régions et régionalisme en France du XVIIIe siècle à nos jours*, París, 1977, pp. 103-116; Louis ASSIER-ANDRIEU, *Tradition juridique et changement politique: la persistance du droit commun catalan dans la province du Roussillon*, en *Revue Historique du Droit Français et Etranger*, 1986, 2, pp. 205-219, originalmente en el *Primer Congrés d'Història de Catalunya*, II, pp. 195-204, y *Le peuple et la loi: Anthropologie historique des droits paysans en Catalogne française*, París, 1987, pp. 69-87.

⁵⁰ Ahora, F. SÁNCHEZ MARCOS, *Cataluña y el Gobierno Central* (siempre el volumen), pp. 140-145; R. GARCÍA CÁRCCEL, *Historia de Cataluña*, I, pp. 63-75, y II, pp. 157-161 y 181 y 185, con la noticia de que Peter D. SHALINS realiza su tesis doctoral sobre este extremo de la frontera. Lo poco más especializado ya de años, fuera de la historiografía catalana, sobre ello tampoco es que hasta el momento se

Toda una cultura cuando menos inducida conspira contra la consideración de estos mismos problemas. Por parte del propio Vicens Vives se cultivó una *Geohistoria* con descuido paladino de este capítulo; su mismo curso de *Historia General Moderna*, cuya publicación data de 1942, pero que todavía al cabo de los años era texto universitario para mi generación, presentaba a la Monarquía forjando por entonces un «Estado nacional» mediante fronteras como la pirenaica. De las nuestras nos salimos, pero puede ser este recuerdo no sólo una debilidad personal, sino también un menos subjetivo indicio de que estas presiones retrospectivas internamente también operan en la historiografía catalana, con el peso arrastrado desde luego *d'un temps, d'un país*⁵¹. Y ya veremos cómo esto llega hasta hoy, hasta la historia de García Cárcel a su modo por ejemplo.

Pero estábamos con el *neoforalismo*. Su idea, que ya alimentara Vicens, se ha discutido ciertamente menos que su término, según la crítica replicada por Reglá: no había *Furs* en Cataluña, sino *Constitucions*. Había más, y más interesante para la misma elaboración de unas categorías políticas que explicasen la propia resistencia, aun sin primavera final, del régimen catalán, superando incluso un conflicto tan radical como el estallado en 1640; había toda una doctrina jurídica que ya interesaba a materia política; existía aquella jurisprudencia que durante esta época polarizara la propia Audiencia. El debate de puros términos ya acusa un vacío de conceptos: un desaprovechamiento de los que entonces ya se produjeron y ciertamente operaron. Se empobrece esta doctrina reduciéndosele a un *pactismo* definido hacia la Monarquía superior, cuya idea también Vicens impulsara⁵²; su fuer-

aproveche Jose M^a CORDERO TORRES, *Fronteras Hispánicas Geografía e Historia. Diplomacia y Administración*, Madrid, 1960, pp 181-275 para la pirenaica, con su cupo de interés para otro caso como el vasco

⁵¹ Ya el propio *Tratado General de Geopolítica. Geografía, Historia, Guerra y Diplomacia*, con su capítulo sobre «el mito de las fronteras naturales» sin efecto para la pirenaica (Barcelona, 1950, pp. 173-177), lo debió editar Vicens para disipar sospechas por su anterior *España Geopolítica del Estado y del Imperio*, de 1940

⁵² Aun con su diversidad de acentos, igual ilustran, dado el pie forzado J. SOBREQÚE I CALLICÓ, *La práctica política del pactismo en Cataluña*, y Juan VALLET DE GOYTISOLO, *Valor jurídico de las leyes paccionadas en el Principado de Cataluña*, en Luis LEGAZ LACAMBRA y otros, *El Pactismo en la Historia de España*, Madrid, 1980, pp. 49-100.

za ya procedía del modo como hacía interiormente valer principios propios de una *Respublica* soberana o como también intrínsecamente conectaba las propias concepciones políticas con realidades comunitarias desde su misma base rural⁵³. En relación a las instituciones propias, antes que a las ajenas, ya debiera mejor abordársele.

Y conviene para todos los capítulos recordar que no es la cuestión exclusivamente política; ya dicha misma jurisprudencia subsume este aspecto entre los que más globalmente se decían civiles, incluidos también los canónicos. En un orden feudocorporativo, no sólo unas instituciones que pueden más fácilmente decirse públicas determinan unos derroteros; está la iglesia; están las corporaciones; está el señorío. Y sus políticas no tenían por qué canalizarse a través de organismos comunes como ya lo fueran las Cortes. ¿No tendría su mayor significación en el sentido que se quiere de mediatización exterior el proceso de «descatalanización general de la alta nobleza» que por estos años se nos confirma?⁵⁴. Y la constatación obviamente no basta; ya faltan investigaciones, con todo su virtual interés para el acontecimiento ulterior de la Nueva Planta, sobre el alcance y las implicaciones de estos fenómenos transcomunitarios que no sólo lo era la Monarquía.

Lleva un tiempo apuntándose que novedades tradicionalmente imputadas a un cambio de dinastía, o a la guerra que la acompañó, podían ya venirse gestando; hora es de que apliquemos el cuento a la propia investigación de cuestiones tan cardinales como la nuestra, pues sigue faltando verificación. Las intuiciones no hacen historia, aunque puedan incitarla. Y que la gestación, de existir, es de pocas décadas, de este período de la segunda mi-

⁵³ Para lo primero, mera indicación en B CLAVERO, *Hispanus Fiscus Persona Ficta. Concepción del sujeto político en la época barroca*, pp 59 y 69-70, en sus *Tantas Personas como Estados. Por una antropología política de la historia europea*, Madrid, 1986, pp 53-105; originalmente en *Quaderni Fiorentini*, 11-12, 1982-1983, I, pp 95-167. Para lo segundo, observación específica en L ASSIER-ANDRIEU, *Le peuple et la loi. Anthropologie historique*, a propósito del usatge *Strate*

⁵⁴ Núria SALES, *Classes ascendents i classes descendents a la Catalunya francesa d'Antic Règim. La noblessa rossellonesa, arruinada i disminuïda?*, p 32, en R Garrabou (ed.), *Terra, Treball i Propietat*, pp. 23-41; Jordi VIDAL I PLA, *Guerra dels Segadors i crisi social. Els exiliats filipistes, 1640-1652*, Barcelona, 1984

tad del XVII, puede estarlo más objetivamente apuntando la misma indiscutible disparidad de los efectos más generales en el terreno institucional entre esos confines de las dos guerras y sus respectivas secesiones.

VIEJA Y VEJADA NUEVA PLANTA

Llega el confin de la Nueva Planta, con su quiebra ahora efectiva de un estado de cosas, de una situación de derecho. Arma durante tanto tiempo arrojadiza, ya más serenamente se le estudia como lo que ante todo es: una medida también jurídica. Historiadores del derecho⁵⁵ y juristas⁵⁶ acuden a su conocimiento, aunque ya decíamos que aquí nos interesa la obra de los estudiosos de otras especialidades, o de distintas generalidades, menos comprometidos de entrada con el propio extremo de la significación o el papel del derecho en el curso histórico de las relaciones entre Cataluña y España.

⁵⁵ Aun con publicaciones todavía más bien introductorias J. M.^a GAY I ESCODA, *La gènesi del Decret de Nova Planta de Catalunya. Edició de la consulta original del «Consejo de Castilla» de 13 de juny de 1715*, en *Revista Jurídica de Catalunya*, 1982, 1, pp 7-41, y 2, pp 263-348, y *Un «Proyecto . para restablecer el antiguo magistrado de Cataluña» al segle XVIII*, en *Recerques*, 13, 1983, pp 145-158. Sebastià SOLÉ I COT, *La comunicació de les ordres pels corregidors al pobles del Principat de Catalunya sota el Règim de la Nova Planta*, en este *Anuario*, 55, 1985, pp 783-791, y otro trabajo que se citará; de su tesis sólo hasta el momento se ha difundido un resumen multicopiado: *La Governació General del Principat de Catalunya sota el Règim de la Nova Planta, 1716-1808*, Bellaterra, 1982. La del primero, sobre el corregimiento, me comunica que ya se ultima, debo además agradecer a J. M.^a Gay como a Carlos Petit, suministro de información y materiales.

⁵⁶ Raimon NOGUERA DE GUZMÁN, *Los notarios de Barcelona en el siglo XVIII*, Barcelona, 1978, con colaboración en el amplio apéndice documental de Josep M.^a MADURELL y Josep M.^a SANS I TRAVÉ, en documentación notarial de esta época vienen también incidiendo, además de otras páginas que registraremos, trabajos publicados en los *Estudis Històrics i Documents dels Arxius de Protocols* del propio Colegio Notarial de Barcelona; y la Fundació Noguera viene editando catálogos de estos archivos desde 1981. Toca también la Nueva Planta E. ROCA I TRIAS, «*Unde Cathalanus quasi in Catalonia stans*» *La condició de catalán en el derecho històric*, pp 39-44, en *Revista Jurídica de Catalunya*, 1978, 1, pp 7-44, más otros trabajos suyos que citaremos.

La introducción pudiera ofrecerla una reciente publicación de título ambicioso sobre el largo debate de culturas entre Cataluña y Castilla que arranca de la Nueva Planta o de la previa derrota bélica catalana: *Kastilien und Katalonien in der Kulturdiskussion, 1714-1939*, de Horst Hina⁵⁷. El propio comienzo ya así se argumenta: «El decreto de Nueva Planta prescribió que el castellano tenía que ser la lengua de las instituciones políticas de Cataluña. Al mismo tiempo se erigió el castellano como única lengua válida en el campo jurídico; sólo los contratos redactados en castellano pueden pretender validez jurídica. Con ello se introduce un procedimiento de castellanización en Cataluña que hace inevitable el conocimiento del castellano en los ámbitos de la política, del derecho, de la ciencia y de la cultura», con lo que a lo largo de la exposición podrá acogerse sin reparos la idea del origen político de la presencia y difusión del castellano⁵⁸. Sus conocimientos serán más literarios que jurídicos, pero sus aseveraciones sobre la lengua y su política ya sorprenden.

Desorbitado es, y sin posible apoyo, lo que se nos dice acerca del alcance de la imposición jurídica del castellano; en tal grado ni se imaginó por la Nueva Planta; no resultó así barrido el catalán del mismo campo del derecho⁵⁹. Se está además presumi-

⁵⁷ H HINA, *Castilla y Cataluña en el debate cultural, 1714-1939 Historia de las relaciones ideológicas catalano-castellanas*, Barcelona, 1986, notificándose que en sucesivas redacciones la obra alcanza un premio del Institut d'Estudis Catalans en 1974 y fue en 1978 escrito de habilitación en la Universidad de Tubinga, y presentándose la traducción como corregida y aumentada; referencias al día tiene.

⁵⁸ H HINA, *Castilla y Cataluña*, pp 56, 62 y 74

⁵⁹ Sobre su uso también jurídico durante este tiempo, N SALES, *Els botiflers*, pp. 207-219, en sus *Senyors bandolers, Miquelets i Botiflers Estudis sobre la Catalunya dels segles XVI al XVIII*, Barcelona, 1984, pp 139-209 (una primera edición de este capítulo, de 1981, no contiene el aparato que al objeto primordialmente interesa; la cuestión ya la planteaba en Albert BALCELLS, coordinador, *Història dels Països Catalans. De 1714 a 1975*, Barcelona, 1980, pp 39-46), y S SOLE I COT, *La llengua dels documents notariais catalans en el període de la decadència*, en *Recerques*, 12, 1982, pp 39-56, reprochando justamente a la historiografía de esta lengua su desatención de la documentación jurídica. Y habrá de entenderse que salvo la precisamente contraria Francesc FERRER I GIRONES, *La persecució política de la llengua catalana Història de les mesures preses contra el seu ús des de la Nova Planta fins avui*, Barcelona, 1985. Algunos artículos históricos vienen también apareciendo ahora en la *Revista de Llengua i Dret*

do que no hay penetración decisiva anterior de la lengua castellana, cuando notoriamente la realidad fuera muy otra ⁶⁰, sufriendose desde tiempo una presión claramente superior a la que se diera en el terreno institucional, con menor efecto todavía también en la literatura jurídica que ya tuviera su propia lengua latina ⁶¹. La Nueva Planta es un comienzo, pero no el principio bíblico que aquí se quiere y que ya con su devota simplicidad facilitaríala la labor de los historiadores.

Es la religión de cierto hispanismo, que busca mediante el culto el reconocimiento de los nativos: «Hay que señalar —la oración se reza— que el uso en nuestro estudio de los términos *provincial*, al igual que *regional*, *local*, *nacional*, etc., tiene lugar según la opinión del autor estudiado, ya que por nuestra parte, evidentemente, consideramos Cataluña como nacionalidad» ⁶². ¿A quién le importa cuando no se acredita a un tiempo autoridad? ¿Y tiene sentido lógico la propia proposición? ¿Depende la identidad de Cataluña de lo que individualmente se preconice o de lo que colectivamente se asuma? ¿Y no estamos además haciendo historia, donde ya lo extemporáneo no debiera tener cabida? Latiguillos del más primario nacionalismo se convierten, contra razón y tiempo, en base de partida y fundamento de un volumen que se presenta, no de intervención política, sino de estudio académico.

O ni siquiera de la propia literatura nacionalista parece haberse sacado mucho provecho, contentando en la jurídica más bien los títulos. No se le ha prestado al menos mucha atención cuando Cataluña se piensa que tenía históricamente *Furs* ⁶³. Tam-

⁶⁰ Ahora, R. GARCÍA CARCEL, *Historia de Cataluña*, I, pp. 81-112, J. S. AMELANG, *Formación de una clase*, pp. 182-187.

⁶¹ Ya el mismo latín intentará utilizarse durante el XVIII como vehículo de castellanización en Cataluña: LUIS GIL FERNÁNDEZ, *Panorama social del humanismo español (1500-1800)*, Madrid, 1981, p. 170, mera indicación, pero que, aun conviniéndole, en vano se buscará en una exposición como la de HINA, y pp. 494-506 sobre otros efectos lesivos de la Nueva Planta en el ámbito de la cultura para el vecino caso valenciano que más particularmente considera ANTONIO MESTRE, *Historia, fueros y actitudes políticas. Mayans y la historiografía del XVIII*, Valencia, 1970.

⁶² H. HINA, *Castilla y Cataluña*, p. 50.

⁶³ H. HINA, *Castilla y Cataluña*, p. 117.

poco es que ello aquí importe gran cosa, pues no parece nuevamente entrar el derecho en un concepto de cultura ni siquiera para el caso de Cataluña, con toda su tradición jurídica interior y de debate hacia el exterior. El culto deviene ofensa; el paradigma que decíamos ya se basta por sí solo para ponerse en evidencia.

Pero el planteamiento de Hina no es representativo. Hay historiadores que vienen realmente contribuyendo al conocimiento de la Nueva Planta, incidiendo en sus efectos institucionales; así Joaquim Nadal en materia fiscal ⁶⁴, o más decisivamente y no sólo por cubrir más capítulos, del municipal al señorial, del gremial al universitario, o del militar también al fiscal, Joan Mercader i Riba ⁶⁵. Tras sus mismos pasos puede venir la obra más reciente de Josep M.ª Torras i Ribé, particularmente, con su materia más institucional, su volumen sobre *Els Municipis catalans de l'Antic*

⁶⁴ J. NADAL I FARRERAS, *La introducción del Catastro en Gerona Contribución al estudio del régimen fiscal de Cataluña en tiempos de Felipe V*, Barcelona, 1971, y *Una font important per a la història econòmica de Catalunya: el Reial Cadastre (1715-1845)*, en *Homenaje al Dr. D. Juan Reglá Campistol*, Valencia, 1975, II, pp. 209-222. Y es fuente que mana Eduardo ESCARTÍN, *El catastro catalán: teoría y realidad*, en *Pedralbes*, 1, 1981, pp. 253-265, Antoni SEGURA I MAS, *El cadastre la seva història (1715-1845) i la seva importància com a font documental*, en *Estudis d'Història Agrària*, 4, 1983, pp. 129-143, Luis J. NAVARRO MIRALLES, *Una fuente fiscal. el catastro (siglo XVIII)*, anotaciones metodológicas, en *II Jornadas de Metodología y Didáctica de la Historia*, Cáceres, 1983, pp. 265-283, Emiliano FERNÁNDEZ DE PINEDO, *Els ingressos de la hisenda reial a Catalunya (1717-1779)*, en *Recerques*, 17, 1985, pp. 125-139. Y para el campo de prueba valenciano Jordi ROMEU LLORACH, *El sistema fiscal valenciano (1715-1823)*, Vinarós, 1981, que es título abusivo, Mariano PESET, *La ciudad de Valencia y los orígenes del equivalente*, en M. J. Peláez y Jesús FERNÁNDEZ Villadrich (eds.), *Una oferta científica ius-històrica internacional (sic) al doctor J. M.ª Font i Rius*, Barcelona, 1985, pp. 321-344; Jorge CORREA BALLESTER, *El impuesto del equivalente y la ciudad de Valencia, 1707-1740*, Valencia, 1986.

⁶⁵ J. MERCADER I RIBA, *Felip V i Catalunya*, Barcelona, 1968, reed. 1985, sus partes primera, segunda y cuarta habían aparecido en *Hispania*, entre 1951-1967; la tercera, sobre corregidores, era nueva. No había dejado de publicar, y no ha dejado de hacerlo, otras páginas interesantes al tema, referencias en el volumen que ahora citaremos sobre los *Municipis Catalans* de TORRES I RIBÉ, p. 401. No será de extrañar que las mismas tesis mencionadas de historia del derecho, así como otros trabajos de objeto institucional que todavía veremos, deban obligadamente partir de la obra de MERCADER. La mayor indiferencia de la disciplina durante los años de su producción ya la reparaban algunas reseñas en este *Anuario*, 24, 1954, pp. 646-649, de J. M.ª FONT I RIUS, y 38, 1968, pp. 710-718, de M. PESET.

Règim que sabe introducirse en aquellos que decíamos, o él mismo dice, mecanismos de poder básicos a escala local a fin de considerarse sus alteraciones por causa de la Nueva Planta ⁶⁶.

Se constatan y analizan sus efectos de seria alteración del municipio no sólo por sus disposiciones directas, sino también por la dinámica que generara de penetración de elementos culturales e institucionales extraños, pero también se detectan y contemplan unos aspectos de continuidad bajo la misma Nueva Planta. La hay de crisis, que ya provendría de época anterior con sus causas internas, pero también con un agravamiento inducido por el mismo acoplamiento de Cataluña en el seno de la Monarquía ⁶⁷. Y hay continuidad de elementos propios, como la del que se dice *baronial*, por no decirse feudal, o mejor aún feudocorporativo, ya porque expresamente se incluye la jurisdicción eclesiástica ⁶⁸.

Otro volumen del propio Torras i Ribé da mayor profundidad a este efecto de continuidad del orden que dice *baronial*: *Una família catalana de l'Antic Règim* ⁶⁹. Cuestiones jurídicas vienen justamente a primer plano, como las rabassas, o como los hereus; siendo estudio de caso particular, su fundamento es documental, con documentos que son jurídicos bien seleccionados en apéndice. Aparece la Nueva Planta, pero ya por su incidencia municipal ⁷⁰. ¿No debería advertirse que menos se le ve entre dichas cuestiones más jurídicas? Para ellas Nueva Planta efectivamente no hubo ⁷¹. Los elementos básicos del propio orden feudocorpo-

⁶⁶ J. M^a TORRAS I RIBÉ, *Els municipis catalans de l'Antic Règim, 1453-1808*, Barcelona, 1983, la tesis doctoral de procedencia, de 1980, ya se titulaba con dicha idea de los mecanismos y ya también anunciaba mejor su estudio de la Nueva Planta: *Los mecanismos de poder en el municipio catalán durante el siglo XVIII* (*Pedralbes*, 1, 1981, pp 307-316)

⁶⁷ J. M^a TORRAS I RIBÉ, *Municipis catalans*, pp. 94-116 y 143-148

⁶⁸ J. M^a TORRAS I RIBÉ, *Municipis catalans*, pp 208-220

⁶⁹ J. M^a TORRAS I RIBÉ, *Evolució social i econòmica d'una família catalana de l'Antic Règim. Els Padró d'Igualada, 1642-1862*, Barcelona, 1976.

⁷⁰ J. M^a TORRAS I RIBÉ, *Família catalana*, pp 151-156

⁷¹ Así podría también decirse en principio para la Iglesia, comprobándosele en su análoga base económica: Elisa BADOSA I COLL, *Explotació agrícola i contractes de conreu (1670-1840) Les finques del clergat de Barcelona*, Barcelona, 1985; pero ya su repercusión pudo ser en otros órdenes sería: Joan BONET I BALTA, *L'Església catalana, de la Il·lustració a la Renaixença*, Montserrat, 1984, pp. 33-129 Con su abanico de dimensiones, con la política y la cultural, ya es cuestión que debería integrarse.

rativo permanecen, como puede constatarse desde luego en el campo básico señorial ⁷².

Dicho orden por supuesto que se amputa por la eliminación de su cobertura política, pero no sólo la Monarquía, sino también sectores catalanes quedarían satisfechos de este limitado desmantelamiento ⁷³, impulsando la integración durante el siglo. Tanto Vicens como Vilar valoraron unilateralmente este efecto. La guerra ya tuvo también su componente civil; de atenderse, baja la agresión exterior y sube el desgarramiento interno, pero más se mira a lo primero; llega a minimizarse la propia pérdida de las Cortes y de la Diputación o Generalitat ⁷⁴. Ya entramos en el terreno de las suposiciones; cara al pasado, faltan las necesarias monografías sobre instituciones propias; cara al futuro, ya llegará Cataluña a la época constitucional en inferioridad de condiciones políticas respecto, pues es la comparación que se impone, al caso vasco que no sufre Nueva Planta y que menos por ello ya indebida-

⁷² E. SERRA I PUIG, *Evolució d'un patrimoni nobiliari català durant els segles XVII i XVIII. El patrimoni nobiliari dels Sentmenat*, en *Recerques*, 5, 1975, pp 33-71; planteando la cuestión de fuentes, A. COTS I CASTAÑÉ, *Aproximació a l'estudi dels conflictes senyoriais a Catalunya (1751-1808)*, en *Estudis d'Història Agrària*, 6, 1986, pp 241-268, omite precisamente las propias señoriales que permiten este estudio más interno; en buena parte, por la integración que se nos decía de las casas principales, se hallarán fuera de Cataluña, como en la Casa de Pilatos de Sevilla, aunque también sin visitar su archivo se consigue entrar en alguna cuestión de los propios Medinacelis. Montserrat CAMINAL, Esteban CANALES, Angels SOLA y Jaime TORRAS, *Moviment de l'ingrés senyorial a Catalunya (1770-1835). Els arrendaments de la casa de Medinaceli*, en *Recerques*, 8, 1978, pp 51-72 trad. en Angel García Sanz y R. Garrabou (eds.), *Historia Agraria de la España contemporánea*, I, Barcelona, 1985, pp 433-462; ampliación del panorama Montserrat DURAN I PUJOL, *L'evolució de l'ingrés senyorial a Catalunya (1500-1799)*, en *Recerques*, 17, 1985, pp 7-42, de la información R. GARRABOU y E. SERRA, *Els estudis d'història agrària a Catalunya*, pp 42-51, en *El Colloqui d'Història Agrària*, Valencia, 1983, pp 41-78, previéndose además la publicación de los papeles de un segundo coloquio, de 1986, sobre censos. Sobre censales ya hemos dicho.

⁷³ Y no sólo una nobleza que ya vimos, pues median más intereses. Carlos MAR TÍNEZ SHAW, *Cataluña en la Carrera de Indias, 1680-1756*, Barcelona, 1981, tesis doctoral de 1973, registrando otras páginas propias sobre documentación mercantil y notarial. Y siguen desde luego indicios del contraste interno Joan BOADAS I RASET, *Girona després de la Guerra de Successió. Riquesa urbana i estructura social al primer quart del segle XVIII*, Girona, 1986, tesis de licenciatura de 1983, subrayando también sus continuidades, como la de peso eclesiástico

⁷⁴ N. SALES, *Els Botiflers*, pp 152-206

mente se atiende ⁷⁵. Y si crisis interna había, tampoco debe darse por supuesto que la única o la mejor manera de tratarla era la intervención exterior; ya es desconfianza para con una sociedad y prejuicio a favor de otros poderes.

Y ya sobradamente sabemos que no sólo es cuestión de instituciones más directamente políticas. El orden feudocorporativo que sustancialmente escapa a la Nueva Planta era cosa del derecho, civil y canónico, que en ella se salva, pero, mediando jurisdicciones señoriales y corporaciones varias, también de la estructura política que por ella parecía fenecer. Persiste; el mismo ordenamiento interno de las familias nobiliarias encierra entonces esta dimensión; y no digamos de la iglesia. El derecho catalán, con su fuerte conexión al civil y al canónico que trascendían a la Monarquía, ya merece estudio más específico a estos mismos efectos. Si se quiere hablar de instituciones, ya conviene un mejor conocimiento de la Audiencia tras la medida de Nueva Planta.

Se está abordando de hecho este capítulo de la Audiencia del XVIII, principalmente por impulso de Pere Molas con trabajos recogidos en la que denomina *Historia Social de la Administración Española* ⁷⁶, pero sin los intereses más específicamente jurídicos que al efecto sobre todo convendrían; sus cuestiones son las más convencionalmente sociológicas, ya desde luego con su importan-

⁷⁵ B CLAVERO, *Revolución científica y servidumbre histórica: en los orígenes de la cuestión foral*, pp 53-64, en su *El Código y el Fuero. De la cuestión regional en la España contemporánea*, Madrid, 1982, pp 41-81, originalmente en *Estudios dedicados a Juan Peset Alexandre*, Valencia, 1981, I, pp 503-532.

⁷⁶ P MOLAS I RIBALTA, *Las Audiencias borbónicas en la Corona de Aragón*, en *Historia social de la Administración española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII*, Barcelona, 1980, pp. 117-164, originalmente en *Estudis*, 5, 1976, pp. 59-124, en cuya *Historia social* también van los trabajos de M^a Angeles PÉREZ SAMPER, *La formación de la nueva Audiencia de Cataluña, 1715-1718* (pp 183-246), y de E. ESCARTÍN, *Los intendentes de Cataluña en el siglo XVIII. Datos biográficos* (pp 247-287), siguiendo la publicación de resultados de su tesis doctoral de 1974 sobre *La intendencia de Cataluña en el siglo XVIII* (amplio resumen en *Cuadernos de Historia anexos a la revista Hispania*, 9, 1978, pp 39-112) Para otras páginas de estos autores interesantes a sus capítulos, la relación citada del propio MOLAS I RIBALTA en el *Congrés de Història de Catalunya*, luego, E. ESCARTÍN, *El desacord del Reial Acord (1716-1755)*, en *Pedralbes*, 4, 1984, pp. 113-146. En este capítulo de la Audiencia, también debe partirse obligadamente de J. MERCADER I RIBA, *Felip V i Catalunya*, pp 47-60, bastante institucional

cia para el propio conocimiento de las instituciones y, en el caso, de la efectiva incidencia de la Nueva Planta. Con esta orientación viene ofreciendo el propio Molas, desde su tesis doctoral acerca de los gremios, otras investigaciones sobre historia de las corporaciones catalanas durante el siglo XVIII, incluida la cuestión municipal y comprendido el Consolat de Mar⁷⁷. Son todos capítulos imprescindibles para conocerse aquel orden feudocorporativo, pero a los efectos jurídicos más propios de la Nueva Planta, que una medida jurídica ya era, sobre todo es a la institución de la Audiencia, con su jurisprudencia, a la que convendría volver.

También conviene al objeto una situación de la Nueva Planta en el tiempo corto; ya Torras i Ribé, en su monografía municipal, no deja de atender el capítulo previo, austracista, de nueva separación⁷⁸; nueva frustración también, ya interesa desde luego su estudio a nuestro mismo efecto, venciendo sus serias dificultades de documentación que han facilitado la persistencia de una mitificación de signo, por antiborbónico, catalanista⁷⁹. Mejor documentado, con todas unas Cortes y una última recopilación del propio derecho catalán, el momento inmediato precedente de la primera política nada así novaplantista de la dinastía borbónica, guarda un muy especial interés jurídico, tan descuidado que ya suele normalmente identificarse entronización de los Bor-

⁷⁷ P. MOLAS I RIBALTA, *Los gremios barceloneses del siglo XVIII. La estructura corporativa ante el comienzo de la revolución industrial*, Madrid, 1970, pp. 133-145 para la Nueva Planta, *Societat i poder polític a Mataró, 1718-1808*, Mataró, 1973, *El Consolat de Mar de Barcelona i la Nova Planta*, en *Comerç i estructura social a Catalunya i València als segles XVII i XVIII*, Barcelona, 1977, pp. 202-239, originalmente abreviado en el *Homenaje a Reglá*, II, pp. 43-52. Para otras noticias, Luis M. ENCISO RECIO, *Pedro Molas y la Historia de la Administración*, en P. MOLAS RIBALTA, *Consejos y Audiencias durante el reinado de Felipe II*, Valladolid, 1984, pp. 5-77.

⁷⁸ J. M. TORRAS I RIBÉ, *Municipis catalans*, pp. 129-132.

⁷⁹ Destrucción de documentación interior. J. M. TORRAS I RIBÉ, *Aproximació a la problemàtica de la Guerra de Successió a Catalunya. La política municipal de l'Arxiduc Carles d'Àustria (1705-1711)*, p. 28, en *Recerques*, 13, 1983, pp. 27-43, aprovechamiento de la exterior. Pedro VOLTES BOU, *Barcelona durante el gobierno del Archiduque Carlos de Austria (1705-1714)*, III, Barcelona, 1970, el mito y su denuncia. N. SALES, *Els botiflers*, pp. 142-152.

bones y Nueva Planta⁸⁰. En la propia dinámica de una imposición al fin y al cabo triunfante, tampoco realmente se atiende el asunto de una ulterior resistencia, sabidamente limitada, pero con síntomas de manifestación pública, y aún oficial⁸¹.

No menos conviene su ubicación entre otras Nuevas Plantas. Nos ocupamos tan sólo de Cataluña, pero en este capítulo importa desde luego mucho todo el contexto de la política general de Nueva Planta para con la Corona de Aragón y de la diversidad de sus modalidades para con sus distintos territorios. Mas también ocurre que los casos menos estudiados son los otros más propiamente de Nueva Planta, Aragón y Mallorca⁸²; el caso más de abolición de Valencia mejor se conoce⁸³. No todos los territorios de los de la Corona de Aragón que quedaran en España se sometieron a la novedad; con su más largo período de separación, Menorca escapa, no extendiéndosele posteriormente⁸⁴. Sobre otro isleño, el de Cerdeña, con su interés no tanto por sí mismo como por venirle acto seguido el salvamento de la separación, también

⁸⁰ Jaume BARTROLI I ORPI, *La cort de 1701-1702 un camí truncat*, en *Recerques*, 9, 1979, pp 57-75. En nuestra manualística nos venimos confundiendo en el mismo punto básico de la recopilación. A IGLESIA, recensión a la *Història del Dret Català* de S. Sobrequés, pp 775-776, en este *Anuario*, 49, 1979, pp 770-786, y *Saberes traslaticios*, pp 685-686, en el propio *Anuario*, 51, 1981, pp 685-688.

⁸¹ Con la ocasión más señalada de las Cortes de 1760 dando lugar a un manifiesto de «los cuatro reynos de la Corona de Aragón» Enric MOREU REY, *El «Memorial del Greuges» de 1760*, Barcelona, 1968, reproduciendolo, cuyo estricto punto ha sido luego más particularmente considerado para el caso de mayor privación por cambio de planta y menor participación en esta concreta iniciativa. José Miguel PALOP, *Centralismo borbónico y reivindicación política en la Valencia del Setecientos. El caso de 1760*, en el *Homenaje a Reglà*, II, pp. 65-77, e igual título para reivindicaciones económicas en *Estudis*, 4, 1975, pp 191-212.

⁸² Véase ahora la introducción, que trae novedades, de Jesús MORALES ARRIZABALAGA, *La derogación de los Fueros de Aragón (1707-1711)*, Huesca, 1986. Para Mallorca sigue habiendo menos. José Luis BERMEJO, *En torno a los Decretos de Nueva Planta*, pp 88-103, en su *Derecho y Administración pública en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1985, pp 81-119.

⁸³ Gracias particularmente a M. PESET, de quien puede ahora verse el prólogo historiográfico, con referencias propias, a J. CORREA, *El impuesto del equivalente*, pp 9-23.

⁸⁴ Román PIÑA HOMS, *La reincorporación de Menorca a la Corona de España, 1781-1798*, Palma de Mallorca, 1983, y los expresivos materiales editados por él y otros *Las Instituciones de Menorca en el siglo XVIII. El fondo documental de Francesc Seguí*, Palma de Mallorca, 1986.

se ha llamado últimamente la atención⁸⁵. Vista en su conjunto, menos podrá discutirse que la Nueva Planta fuera la represalia bélica y la imposición militar que más opacamente se aplicara a Cataluña⁸⁶. Menos todavía se discutirá lo que no fue: ni medida menos circunstanciada de integración española ni pieza más homologable de absolutismo político, pese a lo que se pueda seguir diciendo en manuales⁸⁷. Ya constituye un testimonio la llegada al XIX con mosaico territorial y entramado corporativo cuya superación ni siquiera pudo estar en las mentes de la monarquía malamente dicha, y no sólo por esto, absoluta⁸⁸.

⁸⁵ J. L. BERMEJO, *Un Decreto más de Nueva Planta*, en *Revista del Departamento de Derecho Político*, 5, 1979, pp. 129-144, por cuanto se relaciona con el suyo, J. M.ª GAY, *La gènesi del Decret*, pp. 263-283.

⁸⁶ Los estudios sobre el campo de pruebas que decíamos de Valencia ya muestran por ejemplo mejor los inicios como imposición militar de la nueva fiscalidad, y confróntese Miguel ARTOLA, *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982, pp. 226-249, desactivando en el capítulo la Nueva Planta como «reforma fiscal». Que el efecto resiste tampoco es un secreto, mírese ahora el trabajo sobre el *Real Acuerdo* de ESCARTIN y se verá, en la línea de la tesis de Sebastià Solé desafortunadamente inédita, el peso del elemento militar por encima de las propias previsiones más medidas y pensadas de la Nueva Planta catalana; y contrástese C. MARTINEZ SHAW, *La Cataluña del siglo XVIII bajo el signo de la expansión*, pp. 65-67 y 108-115, en Roberto Fernández (ed.), *España en el siglo XVIII Homenaje a Pierre Vilar*, Barcelona, 1985, pp. 55-131, presentando su Nueva Planta como «un monumento de racionalización» bien que obviamente «autoritaria». Si alguna vez interesa el conjunto, el político de la corona aragonesa y el cultural de los países catalanes, aquí es, por lo que ya era doblemente de lamentar el término prematuro, por puramente bélico, de la *Guerra de Sucesión*, DE KAMEN

⁸⁷ O en más que manuales Francisco CANOVAS, *Los Decretos de Nueva Planta y la nueva organización política y administrativa de los países de la Corona de Aragón*, en *Historia de España, Menéndez Pidal*, XXIX, Madrid, 1985, pp. 1-77. O en menos F. TOMAS Y VALIENTE, *Un ministro castellano en la Corona de Aragón. Lorenzo Santayana y Bustillo*, en su *Gobierno e Instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982, pp. 253-285, originalmente presentación de la reed. del SANTAYANA, *Gobierno político de los pueblos de España*, Madrid, 1979, pp. VII-XLVI

⁸⁸ Considerando lo uno sin lo otro, el mosaico sin el entramado, el espacio sin el derecho que no sea el más superficial despliegue de la administración, mala cuenta se rinde de la situación Eduardo GARRIGÓS PICÓ, *Organización territorial a fines del Antiguo Régimen*, en M. Artola (ed.) *La economía española al final del Antiguo Régimen*, IV, *Instituciones*, Madrid, 1982, pp. 1-105, con la introducción del editor reflejando el concepto absolutista que estorba la propia captación del derecho.

EL SIGLO DE LAS LUCES Y LAS SOMBRAS

¿Salimos de nuestra edad moderna? ¿Nos adentramos en el XIX? Parece que no lo haríamos al menos con mal pie. Del nuevo período de separación, impuesto por Napoleón, hay estudio que se extiende a aspectos institucionales⁸⁹; la reacción de un nacionalismo de definición española ha sido considerada⁹⁰; también la insinuación de otro catalán, más escorado en cambio hacia el Imperio francés⁹¹. Y hay más capítulos indagados, como el del desarrollo por estas décadas de un pensamiento catalán en un terreno económico aún no escindido del jurídico⁹². Pero iríamos a un desencanto cantado si esperáramos que la tónica se mantuviese. Es un siglo éste por supuesto en el que, con su mismo cambio de ritmo, ya convendría andar desde tales comienzos por pasos contados, pero, y aunque otra impresión suele darse, falla el firme. Escasean estudios que interesen a nuestro objeto y

⁸⁹ J. MERCADER I RIBA, *Catalunya i l'Imperi Napoleònic*, Montserrat, 1978, que, beneficiándose de la prosecución de sus investigaciones también sobre este período con creciente aprecio del objeto institucional, no es mera traducción de su más añeja tesis doctoral, *Barcelona durante la ocupación francesa, 1808-1814*, Madrid, 1949. Y para el capítulo de la principal institución del Principado, M.ª A. PEREZ SAMPER, *La Real Audiencia de Cataluña durante la Guerra de la Independencia*, en *Pedralbes*, 2, 1982, pp. 177-209. Poco añade J. NADAL, *L'organització administrativa i la vida material en la Catalunya napoleònica*, en Josep FONTANA y otros, *La Invasió Napoleònica. Economia, Cultura i Societat*, Bellaterra, 1981, pp. 81-98.

⁹⁰ P. VILAR, *Pàtria i Nació en el vocabulari de la Guerra contra Napoleó*, en sus *Assaigs sobre la Catalunya del segle XVIII*, Barcelona, 1973, pp. 133-171, originalmente en *Annales Historiques de la Révolution Française*, 1971, 4, pp. 503-534, traducción en sus *Hidalgos, Amotinados y Guerrilleros*, pp. 211-252, Xavier ARBÓS, *La idea de nació en el primer constitucionalisme espanyol*, Barcelona, 1986.

⁹¹ Lluís M. de PUIG I OLIVER, *Invasió napoleònica i qüestió nacional a Catalunya*, en J. FONTANA y otros, *La Invasió Napoleònica*, pp. 55-79, y Tomas Puig, *Catalanismo y afrancesamiento*, Barcelona, 1985, pp. 103-111 y 124-130.

⁹² Ernest LLUCH, *El pensament economic a Catalunya, 1760-1840. Els orígens ideològics del proteccionisme i la presa de consciència de la burgesia catalana*, Barcelona, 1973, sobre DOU I BASSOLS hay alguna página más jurídica, pero de menor entidad. LLUCH también se interesó por la situación de Nueva Planta. *La Catalunya del segle XVIII i la lluita contra l'absolutisme centralista. El «Projecte del Abogado General del Público» de Francesc Romà i Rossell*, en *Recerques* 1, 1970, pp. 33-55. Su, con otros, *Agronomia y fisiocracia en España, 1750-1820*, Valencia, 1985, no toca en cambio prácticamente ni a derecho ni a Cataluña.

falta una renovación cuya necesidad no acaba tampoco de sentirse.

Y ya se acusan problemas desde estos mismos inicios. Se detectan síntomas de una conciencia de particularidad apenas encauzada por alguna expresión de nacionalismo. ¿No lo hay entonces catalán? Ya empezamos con equívocos; no era ésta todavía la única manifestación de un sentimiento de colectividad, o incluso no lo era sin más. En este arranque de época, *nación* es manifiesto de posición constitucional antes que de su espacio social o cultural; el mismo principio básico de las nacionalidades es históricamente posterior⁹³. ¿Prenacionalismo? ¿Protonacionalismo? ¿Por qué expresiones que ya tienden de una parte a desconectar con tiempos anteriores y de otra a presagiar porvenires no tan ineluctables? Ya, con su nuevo lenguaje, estos mismos comienzos no están como tales tan cumplidamente estudiados.

Hay problemas y hay también lagunas, desde estos mismos inicios. La Constitución de Cádiz trajo una Diputación *general* o única de Cataluña, con su juego de autonomía aún por estudiar. ¿No lo merece como un capítulo esencial, ya desde entonces, para el propio constitucionalismo? El caso equivalente de Galicia ha sido considerado, pero sin concedérsele especial relevancia precisamente al período de única Diputación; pesa la proyección administrativa del patrón napoleónico, con su misma reducción de la representación no parlamentaria a régimen local⁹⁴. La laguna tampoco es privativa. Si a algo recuerda el diseño territorial de nuestro primer constitucionalismo, es al caso vasco antes que a modelo francés alguno; ya con ello también de entrada se insinuó más fácilmente en esta zona el sistema constitucional. Inicios, como anuncios, por doquier sin estudiar.

⁹³ Estos son justamente los conceptos básicos de X ARBÓS en su *Idea de nació en el primer constitucionalisme*, pero en el equívoco por interferencia de una acepción más material especialmente se incurre en su capítulo catalán, pp 150-154, 198-207 y 225-228, ya por su confrontación con L PUIG, con sus páginas menos ponderadas del colectivo sobre *La Invasió Napoleònica* y no con su estudio más acabado del caso de *Tomàs Puig*.

⁹⁴ Pablo GONZÁLEZ MARÍNAS, *Las Diputaciones Provinciales en Galicia: del Antiguo Régimen al Constitucionalismo*, La Coruña, 1978, pp 57-82 y 97-118 Y véase el juego en otras áreas de estas primeras Diputaciones Mario Rodríguez, *El experimento de Cádiz en Centroamérica, 1808-1826*, México, 1984

Pero penetremos en la época. Ya que no hay base para otra cosa, sigamos también corriendo a golpe de siglos. Por el XIX, o incluso por toda la edad contemporánea, debiera también servirnos de guía el título de HINA: *Castilla y Cataluña en el debate cultural*, con sus inexcusables entradas en federalismos y nacionalismos⁹⁵, pero la exposición se desenvuelve sobre el vacío de su contexto, o mejor cimienta propio, con una absoluta desproporción entre los términos del mismo debate y los datos sociales y políticos que ilustradoramente se colacionan; tal vez en ello, y aunque el mérito no le corresponda, resulte más representativo. A lo que nos importa, falta en rigor el derecho, como si nunca fuera cultura según sabemos. Tampoco por ahora mucha novedad esto supone; incluso los constitucionalistas vienen ocupándose de nuestro asunto sin adentrarse exactamente en el derecho⁹⁶.

El contexto que falta ya es también el de la propia base constitucional de partida. No lo es para esta época la Nueva Planta como ya suele presumirse. El fenómeno de integración de Cataluña en un Estado español, o en una Nación política española, que sólo ahora acontece, ya constituye un objeto mal identificado y peor observado al venirse dando por supuesto que la Nueva Planta realizara la labor o dejara desbrozado casi completamente el terreno; la remisión a su historia sirve para dejarse el proble-

⁹⁵ Tiene este *Castilla y Cataluña* de H. HINA incluso un apéndice sobre la época franquista, para la que en todo caso se cuenta ahora con la más sustanciosa exposición de Josep M.^a COLOMER, *Espanyolisme i Catalanisme. La idea de nació en el pensament polític català (1939-1979)*, Barcelona, 1984, con edición castellana (1986) que ostenta el título *Cataluña como cuestión de Estado*. Pero no por andar a saltos de siglos perdamos el orden

⁹⁶ Compruébese ahora precisamente en J. M.^a COLOMER, *Espanyolisme i catalanisme*, mediante el índice de autores respecto a obras como la de José Antonio González Casanova o la de Jordi Solé Tura, o por sí mismo, situándose en el mismo terreno como tesis doctoral además del área de conocimiento constitucional, dirigida por el propio González Casanova. La exposición más completa existente, de este mismo, de J. A. GONZÁLEZ CASANOVA, *Federalisme i autonomia a Catalunya (1868-1938). Documents*, Barcelona, 1974, pp. 15-415, nació como introducción de una colección documental y con protestas de no ser más, pero de ella viene, perdiéndose la documentación en el trasiego lingüístico, *Federalismo y autonomía. Cataluña y el Estado Español, 1868-1938*, Barcelona, 1979, luego, su *La idea de Nación en el Derecho Público Catalán contemporáneo*, en *Homenaje al profesor Alfonso Otero*, Santiago de Compostela, 1981, pp. 465-486, es una reflexión a vuela pluma

ma despachado. No existiría. Salvo el escollo que se atropella del caso vasco, el constitucionalismo ya podrá venir a producirse desde un supuesto político de uniformidad consustancial a sus mismos principios liberales, quedando el derecho regional hundido en el señorío y la corporación de cuya superación justamente se trata. El propio constitucionalismo español de reproches inicialmente se libra por haber todos recaído sobre las anchas espaldas de la Nueva Planta: una Monarquía absolutista, que no un Constitucionalismo nacionalista, será culpable. ¿Hace falta ilustrar todo esto?

El mismo dato básico de la formación retardada del propio Estado español y del correspondiente nacionalismo, con sus frustraciones que ya repercuten en la animación de otros, difícilmente todavía se abre paso⁹⁷; y me temo que no vienen fechas propicias para este tipo de elementales constataciones. Tampoco un sentido político, con su vocación estatal, de Nación catalana es desde luego como tal anterior; ya la proyección en acepciones pretéritas del mismo término ayudaba a la figuración de unos y otros nacionalismos. Todo puede valer, los juegos florales como los certámenes deportivos, la erección de monumentos como la invención de efemérides; todo vale, como por supuesto la historia⁹⁸.

⁹⁷ JAVIER CORCUERA, *Nacionalismo y clases en la España de la Restauración*, en *Estudios de Historia Social*, 28-29, 1984, pp. 249-282, Andrés de BLAS Y GUERRERO y Juan José LABORDA MARTÍN, *La construcción del Estado en España*, en Francesc Hernández y Francesc Mercadé (eds.), *Estructuras sociales y cuestión nacional en España*, Barcelona, 1986, pp. 461-487

⁹⁸ Pasa en las mejores familias Eric Hobsbawm y Terence Ranger (eds.), *The Invention of Tradition*, Londres, 1983, p. 263-307, del primero. Y ya se aplica a un caso: Jon JUARISTI, *El linaje de Aitor. La invención de la tradición vasca*, Madrid, 1987. Para otras referencias a nuestro objeto, más no por ello siempre al propósito. Justo G. BERAMENDI, *Bibliografía (1939-1983) sobre nacionalismo y cuestión nacional en la España contemporánea*, en *Estudios de Historia Social*, 28-29, 1984, pp. 491-515, que es además monográfico, ya citado, con intereses jurídicos y bastante más limitados, Enrique ORDUNA REBOLLO, *Fuentes del regionalismo y del nacionalismo en España*, en J. SOLÉ TURA y otros, *Nacionalismo y regionalismo en España*, Córdoba, 1985, pp. 27-49; registro más general, A. de BLAS GUERRERO, *Nacionalismo e ideologías políticas contemporáneas*, Madrid, 1984, pp. 129-168. Y respecto a la historia, mal ilustra, sin considerar además el contraste catalán, el estudio de Paloma CIRUJANO, Teresa ELORRIAGA y Juan SISINIO PÉREZ GARZÓN, *Historiografía y nacionalismo español, 1834-1868*, Madrid, 1985, y véase H. HINA, *Castilla y Cataluña*, pp. 102-147

La nación como sujeto, ya preste sustento o ya aspire a una constitución política, es ahora que se crea, comprometiendo seriamente a la historia. Sigue ésta prendida en sus redes; estamos todavía liberándola de la hipoteca, o de esta doble carga en nuestro caso de un par de nacionalismos de alimentación mutua, el español y el catalán. No se insistirá bastante en tal evidencia histórica: a favor o a la contra, la *Nación* es criatura del *Estado*, de una forma política contemporánea; sus prehistorias, aun cuando críticas, ya lo son de fantasmas, que sólo en nuestra época toman cuerpo ⁹⁹.

La propia confrontación que contemplaba Hina poco puede en definitiva por sí sola aclarar, moviéndose entre los mismos fantasmas. Faltan las claves, como lo era el derecho. No tendría por qué seguirlo siendo, pero la cuestión es que como tal sigue ciertamente apareciendo en nuestro caso. Si de él no se prescinde, en contradicho se hace. En sus aspectos civiles desde luego lo encontramos: hereus y rabassas por ejemplo; mas de algún modo también sigue de su ámbito trascendiéndose. Tanto la estructura diferencial de la familia, no sólo por la institución del hereu ¹⁰⁰, como la conformación distinta de las relaciones agrarias, no sólo por la práctica de la rabassa ¹⁰¹, serán cuestiones también inte-

⁹⁹ Son también evidencias antropológica y sociológica, no tan distintas desde luego a la misma histórica Alfonso PÉREZ ARGOTE, *La reproducción del nacionalismo El caso vasco*, Madrid, 1984, pp. 7-10 y 44-53

¹⁰⁰ Pablo SALVADOR CODERCH, *El Proyecto de Código Civil de 1851 y el Derecho civil catalán*, pp. 15-27, 96-101 y 128-130, en su *La Compilación y su Historia Estudios sobre la codificación y la interpretación de las leyes*, Barcelona, 1985, pp. 7-133, originalmente en *Revista Jurídica de Cataluña*, 1980, 1, pp. 49-98, y 2, pp. 313-372; B. CLAVERO, *Formación doctrinal contemporánea del derecho catalán de sucesiones La primogenitura de la libertad*, en Cátedra de Dret Civil Català Duran i Bas, *La Reforma de la Compilació: El sistema successori*, Barcelona, 1985, pp. 9-37 Y hay abordaje desde otras perspectiva contextual. Andrés BARRERA, *La dialéctica de la identidad en Cataluña. Un estudio de antropología social*, Madrid, 1985, pp. 27-68, fruto de su tesis, de 1982, *Casa, herencia y familia en la Cataluña rural*.

¹⁰¹ P. SALVADOR CODERCH, *Código Civil y Derecho catalán*, pp. 27-66, 91-96, 101-110 y 123-128, B. CLAVERO, *Foros y rabassas Los censos agrarios ante la revolución española*, en *Código y Fuero*, pp. 83-154, originalmente en *Agricultura y Sociedad*, 16, 1980, pp. 27-69, y 18, 1981, pp. 43-57. Y acaba de aparecer, con capítulos de propiedad y familia, una sustanciosa tesis doctoral de 1985 L. FERRER I ALOS, *Pagesos, rabassaires i industrials a la Catalunya central (segles XVIII-XIX)*, Montserrat, 1987

resantes al orden político, dando causa a una peculiar estructuración del Estado español que ya se ignora por asumirse de entrada sus mismas pretensiones y ficciones constitucionales¹⁰². Comenzaba hablándose de la novedad del nacionalismo, con o sin prefijos, y acaban olvidándose antigüedades de momento más decisivas y operantes todavía como ésta del propio derecho.

Ni siquiera distintamente se aborda como un objeto de estudio este derecho catalán en relación a su propio pasado, con la dialéctica que ahora se crea respecto a un derecho español de acuñación más castellana. Ya también por asumirse la ficción de la codificación civil española, como tal nunca existida¹⁰³, suele tratarse tal derecho catalán desde unos presupuestos que contemporáneamente tampoco le casan. Se asemeja su caso más al inglés que al modelo francés que quiere imponerse desde Castilla. Con ello también es más complejo. No estamos ante una simple resistencia de un ordenamiento feudocorporativo; ya la propia incidencia de un derecho de la revolución española le ha impreso una dinámica de adaptación y evolución; y ya es curioso que el tratamiento de esta «transfiguración» en el contexto de la codificación se insinúe precisamente de parte francesa, sin nuestra problemática foral¹⁰⁴. ¿Cómo puede considerársele si sigue imperan-

¹⁰² Aun en el caso más transparente que ahora resulta el vasco B CLAVERO, *Fueros Vascos. Historia en tiempo de Constitución*, Barcelona, 1985. La refundición de casos ya suele perder problemas Solange y C. CRAS, *La révolte des régions d'Europe occidentale de 1916 à nos jours*, Paris, 1982, con index para su persecución saltuaria. Jose Ramón RECALDE, *La construcción de las naciones*, Madrid, 1982, ya se aplicaba finalmente al caso de Euskadi. Invita a las reflexiones más genéricas Gurtz JAUREGUI BERFIARTU, *Contra el Estado-nación. En torno al hecho y la cuestión nacional*, Madrid, 1986.

¹⁰³ E. ROCA TRIAS, *La Codificación y el Derecho Foral*, en *Revista de Derecho Privado*, 1978, 4, pp. 596-642, *El Código Civil como supletorio de los Derechos Nacionales españoles*, en *Anuario de Derecho Civil*, 1978, 2, pp. 227-286, *El Código Civil y los Derechos Nacionales*, en especial *el Derecho Civil Catalán*, en *Revista Jurídica de Cataluña*, 1977, 3, pp. 7-59, *El Derecho Civil Catalán en la Constitución de 1978. Estudio comparativo del tratamiento de los derechos civiles españoles en las distintas Constituciones y en la vigente*, en *Revista Jurídica de Cataluña*, 1979, 1, pp. 7-36.

¹⁰⁴ Me refiero al citado estudio de L. Assier-Andrieu sobre el *usatge Strate*, que, siguiendo la regla, descuidaba los siglos XVI y XVII, pero que precisamente se ocupaba con detenimiento de la edad contemporánea. Desde la Cataluña española, Carlos J. MALUQUER DE MOTES, *La codificación civil en España*, en *Revista de Derecho Privado*, 1981, 12, pp. 1083-1101, para el cuadro general de la revolución que

do el ídolo de su continuidad histórica? Efectos venimos comprobando.

Más cosas se escapan, y la fundamental a nuestro actual propósito: las nuevas formas de acoplamiento jurídico de Cataluña en España o, dicho de otro modo, más limitadamente, el vínculo que liga a nacionalismos, español y catalán, al contrario de lo que pueda ocurrir con otro como el vasco. Vayamos al momento clave del fracaso del federalismo y el éxito de la Restauración. Una posición catalanista, personificada por Almirall, defiende la conservación del derecho catalán en razón de no reconocérsele legitimidad para su transformación a otro parlamento que no sea el propio y en la medida por lo tanto así en la que éste constitucionalmente no quepa. El nacionalismo que en cambio prevalecerá, representado por Prat de la Riba, quiere precisamente mantener dicho exacto derecho catalán, con sus rabassas y con sus hereus, como propio signo de identidad, para lo cual mal desde luego vendría un parlamento catalán en una época de superación del sufragio censitario o de regímenes que facilitaban la ecuación entre representación política y dominio cultural y social. Aquí vendrá el punto de encuentro o de verdadera complicidad entre patriotismos español y catalán ¹⁰⁵, al contrario de lo que pudiera efectivamente ocurrir con el caso bien diverso del nacionalismo vasco.

Durante la Restauración, el parlamento español sabidamente se compromete mediante el Código Civil a dejar en paz el dere-

más en ella se olvida, pero tampoco todavía para su incidencia regional; en su propia tesis se conduce en términos análogos. *La fundación como persona jurídica en la codificación civil. De vinculación a persona (Estudio de un proceso)*, Barcelona, 1983, que lo fuera de 1978. Otras tesis recientes de derecho civil parece que entran en esta problemática histórica, como en 1981, las de A MIRAMBELL sobre enfiteusis y J EGEA sobre heredamiento o en 1984 la de Miquel MARTÍN sobre lesión ultradimidium, pero también parece que sólo en su caso se prevé publicación en una sede ya inconveniente al efecto como la de los *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* dirigidos por Manuel ALBALADEJO (tomo 30, pp. 166-282 y 451-472).

¹⁰⁵ Con sus diversas cuestiones, en la misma historiografía más políticas, ya con su entramado social, el efecto se detecta. Borja de RIQUER, *Lliga Regionalista. La burguesía catalana i el nacionalisme (1898-1904)*, Barcelona, 1977. Y la noticia no es que se difunda Michele OLIVARI, *Regionalismo catalano, stato e padronato fra il 1898 e il 1917*, Milán, 1983, en cuya presentación además se nos anuncia que el asunto no sólo interesa al curioso di esotismi

cho catalán, esto es, como ya menos suele aclararse, a abandonarlo a una suerte que era la de su manipulación por los sectores dominantes en su sociedad, sin posibilidad de contrastes como el de la propia representación política. Así se sustrae a la determinación social por medios constitucionales, ni auto ni heterónomos, la definición y el desenvolvimiento de este derecho; así se le entrega, en un período constitucional de sufragio general, al sector culturalmente dominante en la propia sociedad catalana; así ahora podrán producirse mitificaciones como la de aquel *pacatismo* que, sin sustento ni expresión constitucional, sin capacitación de un propio poder político, ya está ofreciendo su juego; así nada gratuitamente arraigará el historicismo jurídico, o *foralismo* si puede decirse, que interesadamente refunde historia y derecho con estragos comprobados al menos para la primera ¹⁰⁶. Sobre ellos, no será la satisfecha cultura social salida de esta experiencia la que mejor responda ¹⁰⁷.

Los problemas se han trivializado. El federalismo, con o sin su nombre, ha pugnado por un principio democrático de determinación autónoma que intenta todavía más innominadamente mantenerse en las condiciones bien adversas de la Restauración, tras la debacle de la República; una reducción ulterior hacia otros terrenos querrá luego verse bajo el prisma de la virtud de una anunciación del régimen no federal dicho de autonomías ¹⁰⁸. La

¹⁰⁶ Y para el segundo B CLAVERO, «La gran dificultad» *Frustración de una ciencia del derecho en la España del siglo XIX*, en *Ius Commune*, 12, 1984, pp 91-115

¹⁰⁷ Ya interesaría para la propia vertiente jurídica una indagación cumplida del título de Jordi CASAS I IMBERT, *La configuració del sector «intellectual-professional» a la Catalunya de la Restauració*, en *Recerques*, 8, 1978, pp 103-131. Sobre el tema desarrolla precisamente J. M. SCHOLZ un programa de investigación. Y tampoco ha faltado conciencia interna de la significación para el propio derecho de dicha hegemonía social, con sus instrumentos de academias, colegios y revistas. Joaquim CAMPS I ARBOIX, *Historia del Derecho Catalán Moderno*, Barcelona, 1958, pp. 180-264.

¹⁰⁸ Isidre MOLAS, *El projecte d'Estatut d'Autonomia de Catalunya de 1919*, en *Recerques*, 14, 1983, pp. 69-79, requiriendo todavía desde luego estudio esta encrucijada, desde la Asamblea de Parlamentarios de 1917, ya con la Mancomunitat. J. A. GONZÁLEZ CASANOVA, *Federalisme i autonomia*, pp 214-253. Sobre la Asamblea del 17 se leyó, por Ignacio de ALÓS, tesis doctoral en 1979, dirigida por Manuel JIMÉNEZ DE PARGA, quien también fue director de las más conocidas de J. SOLÉ TURA sobre Prat de la Riba, de 1967, y la de I. MOLAS sobre la Lliga, de 1971,

teleología es mala consejera no sólo para la historia; también el autonomismo no nacionalista busca su divisa; todas las posiciones quieren que el pasado les augure y les sonría. El trasfondo preceptivo de toda ciencia política, con su calificativo que se resarce, realmente pesa en estas cuestiones. Y no parece que estemos hoy tampoco en óptimas condiciones constitucionales para el abordaje más neutral de este par de principios democráticos: federalismo y república.

La politología tiene dentro su problema y también en sus confines. La separación que ya produce entre materias políticas y civiles más añade que retira un estorbo. Se refuerza éste con la presunción, que curiosamente ahora se crece entre historiadores, de que el derecho civil pueda escapar a la historia, desde el tiempo romano a la doctrina actual; mas al menos así se aprecia el propio empeño social de un nacionalismo por conseguir precisamente el éxtasis ¹⁰⁹. No hay aquí más inocencia, si acaso, que la del historiador, ingenuo testigo de la rotundidad del triunfo de esta operación cultural en nuestro caso catalán: Maspons i Anglases servía para la historia como Fontanella quiere seguir sirviendo para el derecho ¹¹⁰. Dos realidades en una, ambas pierden.

Pierde la historia, pues el mismo espejismo de ciencia que así se crea ya hemos visto que la bloquea. La llevaba al máximo grado de la ignorancia que era su inadvertencia. Pierde el derecho, con su particular bloqueo: con su correspondiente sustracción a la sociedad en una época que se dice constitucional. Pierden am-

pero la de ALÓS no tengo noticia de que se haya editado. Angel COMALADA, *España el ocaso de un parlamento, 1921-1923*, Barcelona, 1985, es título engañoso, limitándose a la cuestión marroquí, que con toda su disparidad ya se interfería, y no para confluir. Hay clases

¹⁰⁹ Especialmente expresivo por referirse a la cuestión política tras la civil sin detectarse relación, Juan J. TRIAS VEJARANO, *Almirall y los orígenes del catalanismo*, Madrid, 1975, pp. 228-294. Algunos de sus materiales básicos, interesando el contraste, ya están más disponibles. Josep M.ª Figueres (ed.), *El Primer Congrés Catalanista i Valentí Almirall. Materials per a l'estudi dels orígens del catalanisme*, Barcelona, 1985, con el segundo tema de este congreso, de 1880-1881, sobre derecho. Para la continuación, M.ª Carme ILLA I MUNNÉ, *El segon Congrés Catalanista. Un congrés inacabat, 1883-1983*, Barcelona, 1983.

¹¹⁰ J. M.ª FONT I RIUS, *Presentació de la Col·lecció*, en *Textos Jurídics Catalans*, Barcelona, 1985, pp. 9-17, o el mismo planteamiento de la empresa, a la que ya nos referimos

bos, aunque ya la idealización no sólo del nacionalismo se encargue de dificultar la constatación, escamoteándose claves. La propia cultura política de anhelo autonómico contemporáneamente generada viene de raíz viciada al menos, por lo que aquí nos interesa, a unos efectos de conocimiento. Y el paso de un siglo no regenera.

DE OTRO SIGLO, DE UNA HISTORIA

Penetremos en el xx, ya lanzados a la carrera; lleguemos a su República. No desaparecen con ella automáticamente las complicidades, o se crean de momento incluso nuevas. Bastaría ver el comportamiento de una izquierda nacionalista desconfiando de la propia autonomía en un asunto como el de la reforma agraria que habría de atacar la institución de las rabassas para acabarse metiendo en un verdadero callejón sin salida constitucional ¹¹¹. Pero ya el propio sistema es más transparente, con su movimiento y avance de piezas. Entrando efectivamente autonomía, las mismas complicidades peor cabían.

Desde el momento en el que se constituye un parlamento catalán que puede decirse democrático, aunque no lo fuera todavía en rigor el de la República por faltarle el voto femenino ¹¹², la historia peor podrá interferirse: legislará directamente en materia agraria, como de sucesiones, o como también respecto a la con-

¹¹¹ B. CLAVERO, *Autonomía regional y reforma agraria*, Jerez, 1984, pp 32-42, con su indicación de que el tema no se advierte por A. BALCELLS, *El problema agrario a Catalunya. La qüestió rabassaire, 1890-1936*, Barcelona, 1968, ed. ampliada, 1983, versión castellana anticipada de esta segunda, 1980. Pero la inadvertencia ni era ni es individual. Fue su tesis doctoral, de 1967.

¹¹² Ya por perspectiva centralista suele darse por establecido en España el sufragio universal con la propia Constitución republicana cuando todavía en las elecciones catalanas sabrá excluirse a la mujer del voto activo: Ismael E. PITARCH, *L'estructura del Parlament de Catalunya i les seves funcions polítiques (1932-1939)*, Barcelona, 1977, pp 62-63. Importando todavía más el huevo que el fuero, ni siquiera el extremo se percibe. Pilar GARCÍA JORDAN, *Voto femenino. Repercusiones de su concesión y canalización del mismo por los sectores conservadores catalanes, 1931-1936*, en M.^a Carmen García Nieto (ed.), *Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres*, Madrid, 1986, pp 891-403.

dición de la mujer, que ya había sufrido con la situación previa ¹¹³. Podrá ser otro el derecho catalán, con su menos subrepticia jurisprudencia ¹¹⁴. Ya también interesaría estudiarlo en relación y contraste con los precedentes que menos visibles eran. Toda la recomposición en estos años del engarce constitucional de Cataluña en España también pasa por estos cauces.

No sé hasta qué punto los referidos precedentes realmente quebraron durante la República o todavía culturalmente resistieron en el seno de la sociedad catalana, pero pronto vendría el fascismo a salvarlos, recomponiéndose ahora la situación en los términos sustanciales de la Restauración, aun con pretensiones desde luego menos constitucionales. Ya es curioso que ahora priven ocurrencias como aquella del *neoforalismo*; no lo es que vuelva a primarse la historia, esto es, sus ficciones. El propio estudio del derecho catalán durante esta época, con el dato esencial de su Compilación, se resiste a situarse en su misma circunstancia histórica; en cuanto que investigación que rinda cuenta, tal estudio está prácticamente por iniciarse ¹¹⁵. El derecho catalán contem-

¹¹³ P. SALVADOR CODERCH, *La Compilación y su historia. Los presupuestos políticos y culturales de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña*, pp. 174-209, en *La Compilación y su Historia*, pp. 135-228, originalmente en M. Albaladejo (ed.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, XXVII-1, Madrid, 1981, pp. 32-115. Además también de la mejor monografía sobre el parlamento, la citada de I. E. PITARCH, tesis doctoral de 1976, justo es mencionar, como parte de su labor de memoria y recuperación, a J. CAMPS I ARBOIX, *El Parlament de Catalunya (1932-1936)*, Barcelona, 1976, así como la empresa más divulgadora de la revista *L'Avenç*, con su número cero, de diciembre de 1976, ya sobre *La Generalitat de Catalunya*, especialmente la republicana. Textos más escolares, y menos resistentes, ceden tanto exigencia crítica como capacidad de testimonio Oriol VERGÉS y Josep CRUAÑAS, *La Generalitat en la Història de Catalunya*, Barcelona, 1982, por ejemplo. Pero también hay útiles publicaciones conmemorativas: I. E. Pitarch (ed.), *Parlament de Catalunya. L'obra legislativa, 1932-1939*, Barcelona, 1981, y *Parlament de Catalunya. Llibre del Cinquentenari*, Barcelona, 1984.

¹¹⁴ ANTONI MILIAN I MASSANA, *El Tribunal de Cassació de Catalunya i l'organització del contenciós administratiu a la II República*, Barcelona, 1983. También puede con la autonomía interesar al efecto la formación propia de funcionarios: Josep SARRIÓ I GUALDA, *Història de l'Escola d'Administració Pública de Catalunya (1912-1939)*, Barcelona, 1983.

¹¹⁵ Ya se inicia, forzando la propia sede original que decíamos inconveniente P. SALVADOR CODERCH, *La Compilación y su historia*, pp. 210-228, páginas luego potenciadas por su segundo contexto de colección más coherente, especialmente por

poráneo, salvo el paréntesis de la República, ya se empeña por mantenerse como un objeto invisible, poco controlable. Ya la historia podría aportar, con la visión, control; mas sólo la primera es su función. El efecto de habilitación que pueda traer ya más proviene, no de ella misma, sino de la cancelación de su anterior fuerza incapacitadora.

El constitucionalismo, bien mirado, presenta sus ventajas también para la ciencia histórica. Ya tiene incluso su lección que dar: la de su primer capítulo que en rigor debe ser, pese a su proverbial descuido por parte de los propios constitucionalistas, el del derecho constituyente. No hay sujeto preconstituido, España o Cataluña en nuestro caso, que haya así de condicionar el derecho como la historia, la historia como el derecho. Ya la propia determinación del sujeto es a su diverso modo objeto de la una como del otro; ya tiene que ser su modo precisamente diverso, sin que el derecho lo dicte la historia ni la historia, aunque menos se reconozca, el derecho. Habiéndose mutuamente corrompido, deben ahora divorciarse. Importaba el derecho, pero ya el coetáneo, más bien todavía incógnito el pretérito.

La misma lección se habrá pensado que es más teórica que práctica, pero la excepción existe, ya de por sí confirmatoria. En un momento histórico ha tenido su aplicación no dándose por preconstituida España precisamente respecto a Cataluña, sin que ello trajese provecho al menos, por lo que aquí nos atañe, a nuestra ciencia histórica. Me refiero obviamente al período constituyente de la última República, para cuyo caso catalán se tiene además estudio ahora desde dicha perspectiva ¹¹⁶, sin que, tal y como

el capítulo siguiente, de aporías actuales en relación con la historia: *El Derecho Civil de Cataluña. Comentario al artículo 1.º de la Compilación catalana*, pp. 313-389, originalmente en *Revista Jurídica Catalana*, 1984, 4, pp 793-859. Y no hay que decir que en el debate de J M º COLOMER, *Espanyolisme i catalanisme, 1939-1979*, no entra el derecho, ni era cultura ni es por lo visto política

¹¹⁶ Manuel GERPE LANDIN, *L'Estat integral i l'Estatut d'Autonomia de Catalunya*, Barcelona, 1977, tesis doctoral de 1974. Extiendase la perspectiva al caso vasco y ya también sus incómodos datos cobrarán algún sentido B CLAVERO, *Los fueros de las Provincias vascas ante la autonomía de la República española*, en *Revista Vasca de Administración Pública*, 15, 1986, pp 51-65 En el nuestro actual abundaba Josep M º ROIG i ROSICH, *L'Estatut de Catalunya a les Corts constituents (1932)*, Barcelona, 1978, de menor entidad, tesis de licenciatura Y ya que alguna cita res-

digo, una historia que se dice española haya dado muestras de aprovechamiento, ni siquiera en su especialidad constitucional ¹¹⁷. Siendo marco de la historia, por proyección del actual Estado, ya pesa siempre España como dato establecido.

España, en su configuración actual, parece un dato por encima de la historia durante la época constitucional, cuando jurídicamente ya corresponde plantearse su misma constitución. La problemática de segregación de territorios ha podido incluso ser una constante por este tiempo, pero ya se le conjura, constituyendo un punto ciego para el propio constitucionalismo; no afecta a nuestro caso, habiendo quedado ya Cataluña escindida, pero debe ser marco obligado de referencia para el mismo debate de federalismos y nacionalismos. Contra la propia historia, un resultado transitorio se erige en premisa absoluta: la España que constitucionalmente interesa es la presente; la que lo fuera ya sería un problema de derecho internacional. Pero, antes precisamente de serlo, lo era de orden constitucional interno ¹¹⁸. Y en un capítulo jurídico o en otro, es en todo caso siempre problema, antes que dato, para la historia.

Aunque más acompañado, para la edad moderna también pesaba el sujeto de España, de su realidad actual. En el capítulo de su formación durante esta época anterior ya entra siempre Cataluña, la cispirenaica, y no en cambio el Portugal no menos penin-

pondía a justicia, deben también registrarse los textos póstumamente reunidos de Ferrán SOLDEVILLA, *Història de la proclamació de la República a Catalunya*, Barcelona, 1977

¹¹⁷ Adolfo HERNÁNDEZ LAFUENTE, *Autonomía e integración en la Segunda República*, Madrid, 1980, tesis doctoral de 1978, también significativo por tomarse como base de partida el mismo subterfugio con el que políticamente ya se quiso en la época escamotear el problema: la pretensión preconstituyente del Pacto de San Sebastián. Estudios centrales anteriores tampoco propiamente los suscitan, ya por preferir también el análisis politólogo constitucionalmente menos incisivo, luego parece haber remitido el interés académico por el tema. No será por estar resuelto, o sabido que es lo nuestro. Referencias reúne el propio A. HERNÁNDEZ LAFUENTE, *En torno a la bibliografía sobre la cuestión autonómica en la Segunda República Española*, en *Revista de Estudios Políticos*, 31-32, 1983, pp. 279-294, que ya era monográfico con una curiosa disculpa editorial de presentación.

¹¹⁸ Precisamente un internacionalista identifica el asunto ANTONIO REMIRO BROTONS, *Territorio Nacional y Constitución*, Madrid, 1978, pp. 15-51 para el XIX. Para el arranque X. ARBÓS, *La idea de nación*, pp. 194-198

sular y con ello tradicionalmente hispano o español; el caso es además que si entonces estuvo construyéndose una idea jurídica y no sólo geográfica de España, una idea que así alguna significación social ya alcanzase, esto ocurría entre Castilla y Portugal, importándole bastante menos a Cataluña ¹¹⁹. Tanto pesan los nacionalismos ulteriores, o mejor los estatalismos, que ya conviene hacerse indicaciones de este género con todas las protestas de que sólo de historia se trata; pero es que sólo de historia debe tratarse. Ya la propia frustración de una idea de España en gestación entre Castilla y Portugal, que discurría por cauces bastante menos impositivos, tendrá algo que ver con el posterior viraje, y no sólo en sentido geográfico, de la Nueva Planta. Ya decíamos que algo se escondía en la segunda mitad del XVII. Ignorándose Portugal, no es con todo que un apartado desaparezca; es que el hilo se pierde.

En las mismas Cortes de Cádiz resultaba problemática la concepción nacional de España, aun en otros motivos de más peso como el colonial, por poderse todavía comprender en el mismo concepto español un Portugal independiente ¹²⁰. Larga es la historia contemporánea de ignorancia correspondida entre España y Portugal, con toda la responsabilidad de sus respectivas historiografías empeñadas más en la política de construcción retrospectiva de sus sujetos nacionales que en la ciencia de indagación de un menos exclusivo pasado. Sintomático resultará que, viniendo a querer recuperarse una historia común también contemporánea, se proceda desde la perspectiva más hipotecada y al efecto impertinente; así, la permeabilidad particular entre Portugal y Galicia se nos presenta como factor de «desnacionalización», naturalmente española, de los gallegos ¹²¹.

¹¹⁹ B. CLAVERO, *Lex Regni Vicinions*, pp. 37-62.

¹²⁰ X. ARBÓS, *La idea de nació*, pp. 112-113. Nada advertía, faltando la premisa de la idea nacional, Julia SEVILLA MERINO, *Las ideas internacionales en las Cortes de Cádiz*, Valencia, 1977, p. 322. Con el lastre de su denominación, tampoco el Derecho Internacional resulta por sí clarificador.

¹²¹ Hipólito DE LA TORRE, *Antagonismo y fractura peninsular España-Portugal, 1910-1919*, Madrid, 1983, pp. 72 y 156. Se publicó originariamente en portugués y esta parte con título involuntariamente elocuente: *Conspiração contra Portugal*, Lisboa, 1978.

Si resiste la ecuación entre *estado* y *nación* y no se traen además a las minúsculas, todo esfuerzo de comprensión será baldío. Debieran ante todo recuperarse las proporciones; así, la «batalla lingüística» que se nos decía respecto al catalán ya palidecería ante la que se libró más interiormente contra el árabe de la nación morisca dicha también entonces andaluza ¹²². Si aquella era cuestión bélica, ¿qué calificación reservaríamos para ésta? Ya el ensimismamiento en un solo caso, sentidamente propio, algo ciega.

Los equívocos siguen a la orden del día, comenzándose por el primero y principal: España por Castilla, ya cuando menos desde la edad moderna. Debe estarse a la teoría de conjuntos de la época, ya bien compleja. La Monarquía no era España, como ya advertíamos, pero de ella fungía, sobre todo exteriormente, por la precisa razón de ser Castilla. Se había formado la doctrina de que esta Corona castellana, y no las otras españolas, se constituía como *caput Hispaniae*, entrañando *ius universitatis*: un derecho como parte capital a representar el todo sin necesidad de poseerlo o abarcarlo enteramente; así, podían Portugal como Cataluña aparecer más aleatoriamente en el concepto de España sin afectar a su identificación; así elásticamente podía el mismo nombre proyectarse sobre territorios exteriores sin detrimento de su identidad. Ni realidad ni enigmas históricos, eran figuraciones que miraban a otras vertientes que la de una constitución propia ¹²³.

Era, con su cabeza castellana, un cuerpo místico España, sin ironía ni metáfora. El propio sustrato religioso de tales concep-

¹²² LOUIS CARDAILLAC, *Moriscos y cristianos Un enfrentamiento polémico, 1492-1640*, Madrid, 1979, y su resultado fue además tal que hoy caben las excusas por su desconocimiento incluso entre especialistas. VÍCTOR MORALES LEZCANO, *El colonialismo hispanofrancés en Marruecos (1898-1927)*, Madrid, 1976, p. 8 Había clases.

¹²³ Porque no se me desborde esta reseña, permítaseme aquí un registro más personal No es descargo de responsabilidades, sino reconocimiento de deudas, la constancia de que en estos temas vengo aprovechándome de las oportunidades de reflexión ofrecidas por otros, desde Miguel Artola y Francisco de la Peña en cursos veraniegos de Santander y de Alcalá hasta Mariano Peset en conferencias hibernales en Valencia. La misma libertad de la exposición oral, sin nota al pie, seame aquí permitida

tos históricos ya despejaría confusiones. Y el hecho no menos capital será que, al tiempo que esta teología política entra en vías de extinción, igualmente se desvanece el más efectivo proyecto portugués de integración española: más desnudo va quedando, como horizonte español, el de la hegemonía castellana. Nada de esto, tan poco estructural, explica por supuesto nada, pero ya iluminaría el panorama, aunque sólo fuera por el desplazamiento de ideas más extemporáneas y demasiado cargadas de preocupaciones, no teológicas, sino teleológicas. Repitamos la lección: la acepción política de España es en rigor contemporánea. Los otros son hilos más o menos perdidos que convendría recuperar a los puros efectos de comprensión histórica ¹²⁴.

Pues sólo de historia en efecto tratamos; más vale también repetirlo. Ya le conviene a ella misma la observación completamente ingenua, sin carga alguna de preocupaciones. Ya debiera en esto espabilar, aunque sólo fuera por mejor curarse de su propia tradición de cegueras y manipulaciones. Menos atentos y precavidos se muestran todavía los propios historiadores, aún ya conscientes del pasivo de la herencia. García Cárcel presentaba su *Historia de Cataluña* con el anuncio de la superación del lastre nacionalista de la historiografía catalana para a continuación no menos paladinamente declarar su deliberación de contribuir «a superar las viejas incomprendiones y recelos que han salpicado de tensiones la dialéctica Cataluña-España» ¹²⁵. He aquí todavía el otro lastre ¹²⁶, y no se diga que sin peso; ya lo vimos, bien que

¹²⁴ Con referencias al efecto aún más secundarias que difícilmente franquean aquella mentalidad, J. LALINDE, *España y la Monarquía Universal (En torno al concepto de «Estado moderno»)*, en *Quaderni Fiorentini*, 15, 1986, pp. 109-166

¹²⁵ R. GARCÍA CÁRCEL, *Historia de Cataluña*, I, p. 11, que es también el ánimo de la obra más rica sobre el mosaico regional con el que se encontrará el Estado español, al menos en las expresiones tanto de su introducción como de su capítulo catalán, ya citado: R. FERNÁNDEZ (ed.), *España en el siglo XVIII. Homenaje a Pierre Vilar*.

¹²⁶ Más se comprende todavía en unos terrenos de ciencia o análisis político con subyacente vocación preceptiva, pese a protestas, ya en el punto del ajustamiento de piezas en un mapa español, así, con ayuda a la «creación literaria» del Ministerio de Cultura, F. MERCADE, F. HERNÁNDEZ y Benjamín OLTRA, *Once tesis sobre la cuestión nacional en España*, Barcelona, 1983, queriendo confesadamente aportar «concordia» y «lucidez», a cuyo segundo objetivo ya empuja el primero más piadoso; igual lastra que siendo otra la caridad: el amor y la subvención

volublemente, situar en una perspectiva exterior degradatoria el testimonio histórico de la propia jurisprudencia catalana; o ya lo vimos despreciar su propia capacidad de testimonio. Hay un reflujo que, con servidumbre para la historia, se nota desde luego en la misma *naciología* ¹²⁷.

Vuelve la discriminación del privilegio de nación. Lo goza en la historiografía: constituirse religiosamente en sujeto. Una historia *de* España no se entiende que deba comenzar como la de algún otro mortal, con su tiempo de existencia. La historia de cualquier otro agregado social, como la del individuo, no puede permitirse tamaña licencia de obviarse el nacimiento. Cuando de nación se trata, su propia semántica se ignora: no la hay *en* la historia. Historia «en» taumatúrgicamente se transmuta en historia «de». El espacio cobra vida; el objeto deviene sujeto; el problema de su propia contingencia se ha esfumado; la hipóstasis vence a la historia.

Si algún escrúpulo se guarda, ya el mismo tiempo lo cura; difícilmente se le verá en una historia de España, pero todavía surgirá en la de Cataluña. La primera existe más de siempre que la segunda. Ya suele arrancar la historia de Cataluña con la de su nombre propio; caso de elevarse más, también todavía puede sentirse obligada a algún tipo de cautela: *Pre-Cataluña* como sujeto precursor de Cataluña, por ejemplo ¹²⁸. No es que resulte eufónico, o ni siquiera convincente, pero ya es más escrupuloso. ¿Y quién diría para ningún momento *Pre-España*? ¿Quién, por ventura, *Post-España*?

¿Y quién tirará la piedra? ¿Será la catapulta este Anuario de historia de un *Derecho Español*? ¿La percutora, esta disciplina que factura manuales e imparte cursos de tal sujeto arrancando im-

También J. M.^a COLOMER tiene su personal manifiesto *Contra los nacionalismos* (Barcelona, 1984) y por el mestizaje Aquí concordaríamos

¹²⁷ Con su implicación performativa más directa, como disciplina de facultad jurídica que ya suele solapadamente ser *reflexió preliminar* de J. SOLÉ TURA a X. ARBÓS, *La idea de nació*, que es tesis, de 1984, realizada bajo su dirección, o su propio volumen *Nacionalidades y Nacionalismos en España Autonomías, federalismos, autodeterminación*, Madrid, 1985, pueden ilustrarlo

¹²⁸ J. SOBREQÜÉS I CALLICÓ (ed.), *Formas i Institucions del Govern de Catalunya*, Barcelona, 1983, que es texto de divulgación histórica, también por ejemplo.

pasiblemente desde tiempos dichos prehistóricos? ¿Y qué se diría de una historia del *derecho catalán* que a estas alturas lo propio hiciera? Ya debe reconocerse que cierta descompensación sigue existiendo ¹²⁹.

Sea imposible en sí la ciencia histórica. Mal la hay sin indiferencia a la misma suerte de sus sujetos, nacionalismos incluidos; bien interesándole tan sólo la contingencia de sus objetos, naciones comprendidas. Y para el caso: Catalunya, Catalonia, Katalonien, Catalogne, Catalogna, Cataluña, etcétera.

BARTOLOMÉ CLAVERO

¹²⁹ Y cerrada esta reseña (primavera de 1987) hace su aparición una obra de entidad en verdadera tensión entre el derecho y la historia. VÍCTOR FERRO, *El Dret Públic Català. Les Institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*, VIC, 1987